

**DIP. MARCO CÉSAR ALMARAL RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO**

Los suscritos **CC. Víctor Antonio Corrales Burgueño, Rafael Mendoza Zatarain, Alba Virgen Montes Álvarez, Gerardo Martín Valencia Guerrero, Soila Maribel Gaxiola Camacho y Jesús Angélica Díaz Quiñónez**, los primeros cinco como ciudadanos que durante la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa, nos desempeñamos como diputados locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense, y la última como Diputada integrante de esta LXIII Legislatura, todos en ejercicio de la facultad que nos acreditaron los artículos 45, fracciones I y V de la Constitución Política; 18, fracción I, 134, 135, 136 y 147 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Sinaloa, tuvimos a bien presentar y someter a esa Honorable Asamblea Legislativa 84 iniciativas en las que se incluyen propuestas de decretos de leyes completas, reformas a títulos, capítulos y artículos, adiciones y derogaciones.

Con base en lo anterior y por voluntad propia, tenemos a bien ratificar ante la LXIII Legislatura de ésta soberanía, 38 iniciativas que, acompañadas del número de folio que le fueron asignadas en la LXII Legislatura, se enumeran a continuación:

- No. Folio 125      Se reforman los artículos 18, fracción I y 112, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 192      Se adiciona el artículo 20 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 193      Se adiciona la fracción V del artículo 10, la fracción XIII Bis del artículo 43, el párrafo tercero y cuarto del artículo 110, el segundo párrafo del artículo 111, la fracción II Bis del artículo 125; se reforman la fracción II del artículo 9, el párrafo primero y noveno del artículo 14, el segundo y tercer párrafo del artículo 15, las fracciones I y IV del artículo 18, el párrafo segundo del artículo 110, párrafo tercero y las fracciones I, II y III del artículo 112, el párrafo primero del artículo 128, el párrafo noveno y las fracciones I y II del artículo 150; así también, se deroga la fracción I del artículo 9, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

*Rafael Mendoza Zatarain*  
*Soila Maribel Gaxiola Camacho*

- No. Folio 288 Se reforman las fracciones II, III y V del artículo 212, y el primer párrafo del artículo 213; se adicionan los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 212; y se derogan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 213 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 379 Se reforma el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Demarcaciones Territoriales
- No. Folio 397 Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Sinaloa
- No. Folio 480 Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, en materia de equidad, educación inclusiva y transparencia de donaciones y cuotas voluntarias a los centros escolares.
- No. Folio 536 Se ADICIONA un párrafo a la fracción II del artículo 16 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa
- No. Folio 556 Iniciativa de Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 567 Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA, el tercer párrafo del ARTÍCULO 144 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.
- No. Folio 587 Iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 38 Bis a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 631 Se reforman los párrafos primero, tercero, quinto y séptimo, y se deroga el párrafo cuarto del artículo 109 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 652 Iniciativa de Ley de Seguridad Privada del Estado de Sinaloa
- No. Folio 761 Iniciativa de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 760 Iniciativa de decreto por el que se adiciona el segundo párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

*Folio M. Jander*  
*Rafael Luis J*

- No. Folio 758 Se deroga el artículo 78 Bis 7 y se adiciona el Capítulo I Bis al Título Sexto y el artículo 113 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 925 Se reforman la fracción IX del artículo 22, la fracción XVIII del artículo 32, la fracción V del artículo 66, el tercer párrafo al artículo 89, el párrafo segundo del artículo 91 y la fracción II del artículo 210; se adiciona la fracción XVII al artículo 201, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 926 Iniciativa de reforma al artículo 217, y de adiciones a los artículos 217 Bis, 217 Bis A y 217 Bis B, 217 Bis C y 217 Bis D del Código Penal para el Estado de Sinaloa, relativos a los delitos informáticos.
- No. Folio 924 Iniciativa de decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 51 a la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa
- No. Folio 929 Iniciativa que Adicionan párrafos a los artículos 37 de la Constitución Política y 51 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, ambas del Estado de Sinaloa
- No. Folio 934 Iniciativa de Ley de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 951 Iniciativa de decreto por el que se REFORMAN los párrafos segundo y cuarto del artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 952 Iniciativa de decreto por el que se ADICIONA el artículo 13 Bis A, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 958 Iniciativa de decreto por el que se REFORMA el inciso b ) del artículo 5 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1123 Iniciativa de decreto por el que se adiciona el Capítulo IV al TÍTULO II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 1122 Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 398 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

*José M. Landero*  
*Rafael*

- No. Folio 1120    Iniciativa con proyecto de decreto, que modifica el nombre del Capítulo III, Título Único del Libro Primero del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa
- No. Folio 1131    Iniciativa con proyecto de decreto, que aprueba la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Sinaloa
- No. Folio 1169    Ley de Atención a Víctimas del Delito de Desaparición Forzada de Personas y del Sistema de Búsqueda del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1246    Se reforma el segundo párrafo del Artículo 249 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1280    Se deroga el artículo 78 Bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1295    Se expide la Ley para Promover los Huertos Familiares en el Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1301    Decreto por el que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerda presentar ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la iniciativa para adicionar el segundo párrafo al artículo 5, y el párrafo segundo del artículo 37, recorriéndose los subsecuentes párrafos, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas
- No. Folio 1300    Se REFORMA el primer párrafo y la fracción I, II, III y IV del artículo 6; la fracción I del artículo 8; la fracción I, II, III y IV del artículo 9; la fracción IV del artículo 10; se ADICIONA la fracción V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 6; el último párrafo al artículo 8; un párrafo a la fracción I, un párrafo a la fracción II, y la fracción V al artículo 10; todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1304    Ley de Albergues Privados para Adultos Mayores del Estado de Sinaloa.

*José M. Saucedo*

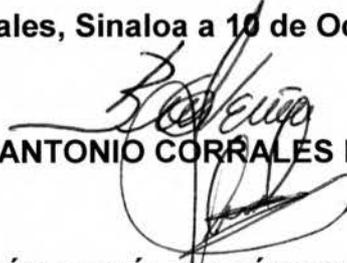
*Rafael Saucedo*

- No. Folio 1123 Se adiciona el Capítulo IV, denominado "De la Democracia Participativa" una sección primera, denominada "Disposiciones Generales" el artículo 16 Bis, 16 Bis A, la sección segunda, denominada "De la Gestión, Evaluación y Control de la Función Pública", los artículos 16 Bis B y 16 Bis C, una sección tercera, denominada "Del presupuesto Participativo" y el artículo 16 Bis D, al Título II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1302 Se reforma y se adiciona un segundo párrafo, al artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1303 Ley para Fomentar y Promover las Organizaciones Civiles del Estado de Sinaloa.

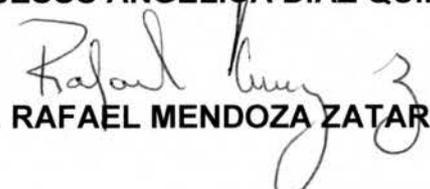
Sin otro asunto en particular, agradecemos la atención que sirvan prestar al presente escrito.

**ATENTAMENTE**

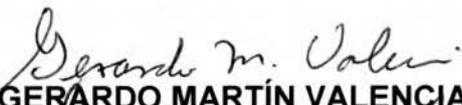
**Culiacán Rosales, Sinaloa a 10 de Octubre de 2018**

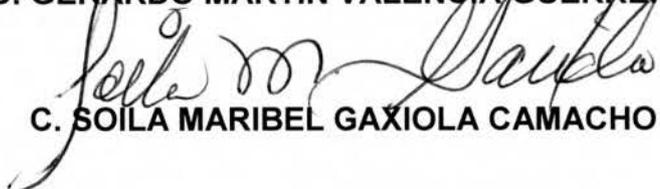
  
**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**

**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

  
**C. RAFAEL MENDOZA ZATARAIN**

**C. ALBA VIRGEN MONTES ÁLVAREZ**

  
**C. GERARDO MARTÍN VALENCIA GUERRERO**

  
**C. SOILA MARIBEL GAXIOLA CAMACHO**



*Olivia Flores*  
18:04

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA  
PALACIO LEGISLATIVO  
P R E S E N T E

Los suscritos CC. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO, JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ, RAFAEL MENDOZA ZATARAIN, ALBA VIRGEN MONTES ÁLVAREZ, GERARDO MARTÍN VALENCIA GUERRERO, SOILA MARIBEL GAXIOLA CAMACHO, Diputados de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en el artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar la Iniciativa por la que se propone lo siguiente:

**Iniciativa de Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa.**

**CONSIDERANDOS**

- I. Que en atención a lo mandado por el artículo 45 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;
- II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Segunda Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento;
- III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a que se expida la **Ley de Protección Civil del Estado del Estado de Sinaloa**, para establecer las bases orgánicas del sistema de protección civil en el estado, así como en sus municipios.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración los siguientes:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al conjunto coherente de acciones destinadas a responder a las necesidades y demandas planteadas por la sociedad, ante la inminencia o consumación de un desastre que ponga en situación de riesgo la vida, los bienes y el entorno de sus miembros, se le ha denominado protección civil.

La historia moderna de la Protección Civil en el mundo nace el 12 de agosto de 1949 en el Protocolo 1 adicional al Tratado de Ginebra "Protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales", disposición que se crea con el fin de facilitar las labores de la Cruz Roja, la cual define a la Protección Civil como: el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias, destinadas a proteger a la población contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia.

Entre estas tareas podemos mencionar: servicio de alarma, evacuación, habilitación y organización de refugios, aplicación de medidas de oscurecimiento, salvamento, servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa; lucha contra incendios; detección y señalamiento de zonas peligrosas; descontaminación y medidas similares; provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia; ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en zonas damnificadas; medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables; servicios funerarios de urgencia, entre otras.

El citado Protocolo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 21 de diciembre de 1982, según Decreto publicado en el Diario Oficial de

*Señal J.*

*Gu.*

*Alba J.*

*Rafael*

*[Signature]*

la Federación el día 24 de enero de 1983, y promulgado el día 22 de diciembre de 1983.

El tema de la protección civil en México, es claro que no es únicamente un tema económico, sino también de participación, prevención y educación, mismo que se refleja en todos los desastres que se han suscitado en nuestro país debido a la falta de una debida cultura de Protección Civil. Pero lo más importante, con un adecuado sistema normativo en materia de protección civil, que empieza con la reforma a la Constitución de la República y la promulgación de la ley general en la materia, pasa por las legislaciones estatales y termina en los reglamentos municipales.

Los particulares, las empresas, cada ciudadano común en la calle o dentro de su hogar, podrán incorporarse a la cultura de la protección civil, adoptando medidas preventivas para evitar accidentes y organizándose para saber actuar junto con los cuerpos institucionales de protección civil ante un desastre.

En México la Ley General de Protección Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del año 2000, define a la protección civil como un "conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre".

En esta materia, fueron cinco los congresos estatales pioneros en la creación de leyes de protección civil: Colima (Ley del Sistema Estatal de Protección Civil), Guerrero (Ley del Sistema Estatal de Protección Civil), Quintana Roo (Ley del Sistema Estatal de Protección Civil), Querétaro (Ley de Protección Civil para el Estado) y Puebla (Ley del Sistema Estatal de Protección Civil). La creación de normas en materia de protección civil, por las legislaturas locales, concluyó hasta el año de 2001 con los estados de Sinaloa (18 de julio), Tlaxcala (29 de agosto) e Hidalgo (17 de septiembre).

Es necesario anotar que algunas de las leyes originarias ya fueron abrogadas, pues las modificaciones introducidas han sido tan amplias que se ha hecho indispensable

*Albany M. Sotelo*

*Albany M. Sotelo*

*Albany M. Sotelo*

*Rafael Beny*

*Rafael Beny*

expedir nuevas legislaciones, aunque todas las entidades federativas cuentan con legislaciones en materia de protección civil, menos de la mitad de ellas han expedido el reglamento de su respectiva ley; razón por la que actualmente se busca reforzar los sistemas nacionales de protección civil, no solo en nuestro país sino en todo el mundo ya que los desastres naturales han azotado a nuestro planeta, aumentando en magnitud y fuerza.

Las consecuencias de fenómenos naturales y otros problemas originados por el hombre ya han trascendido fronteras de países y regiones, y han llegado a tornarse en inminentes riesgos o desastres susceptibles de afectar a la humanidad en su conjunto, o a vastos sectores poblacionales.

En la actualidad, el calentamiento global genera serios efectos que se traducen en perturbaciones en el equilibrio y la productividad de los ecosistemas, lo que ha intensificado la fuerza de los huracanes y ciclones, provocando graves inundaciones con secuelas devastadoras que se traducen en la pérdida de vidas humanas y daños irreparables a las diversas actividades productivas, tanto en el campo como en las ciudades.

Asimismo de continuar las emisiones de gases de efecto se acelerará el deshielo de los glaciares en los polos, lo cual traerá una seria afectación, de hecho se han presentado fenómenos de origen hidrometeorológico, como los huracanes. También se presentan otros siniestros de naturaleza geológica como los tsunamis, maremotos y sismos que han sacudido a diversas naciones, contabilizándose por tales causas las pérdidas humanas en cientos de miles de personas.

En México los desastres naturales son sucesos periódicos, fenómenos que hasta hace poco eran considerados típicos o regulares han variado en intensidad por el cambio del clima a nivel global, aumentando la fragilidad del entorno natural, provocando mermas drásticas en producción y productividad en actividades esenciales como la pesca, la agricultura, la ganadería y la silvicultura.

Datos recientes dan cuenta de la incidencia anual de más de cuarenta frentes fríos en buena parte de las entidades federativas; de precipitaciones que saturan y rebasan arroyos, ríos, sistemas hidrológicos y diversos cuerpos de agua, los cuales ocasionan serios daños en ciudades y en actividades productivas en la industria, los servicios y el sector agropecuario; o bien, los huracanes que se centran con mayor énfasis en las zonas costeras al inicio del verano, tanto del lado del Océano Pacífico como por el Atlántico, produciendo la destrucción de la infraestructura social y productiva, especialmente en el campo.

Asimismo a lo largo de las costas, como lo han señalado el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) casi la totalidad de ellas enfrentan algún tipo de fragilidad por huracanes o ciclones. Los mismos organismos informan de la forma en que han aumentado en intensidad y número las tormentas en los últimos años, lo que a cada momento pone a prueba la infraestructura productiva y social del país y, evidencia con mucho el desorden urbano y territorial que permite la construcción de asentamientos, infraestructura o viviendas en lugares indebidos; son éstas, muestras de indolencia o de una falta de aprendizaje para evitar que muchos fenómenos naturales desemboquen en situaciones catastróficas.

No se deben olvidar situaciones desastrosas como la vivida hace un año en Tabasco, cuya economía se colapsó en más de tres cuartas partes por el desbordamiento de sus sistemas hidrológicos; y graves secuelas de destrucción también en Chiapas, Tamaulipas, Zacatecas y nuevamente Veracruz, que han puesto una vez más al descubierto la inoperancia en los sistemas de alerta temprana, en el Sistema Nacional de Protección Civil y los sistemas estatales y municipales, los cuales han mostrado también lentitud para hacer llegar los apoyos inmediatos y para contribuir a la reparación de daños.

De acuerdo al Sistema Nacional de Protección Civil, un Sistema de Protección Civil moderno, ágil y eficiente, es aquél que cuenta con protocolo de actuaciones antes,

*Alba Luján G. J. J.*

*Alba Luján G. J. J.*

*[Signature]*

*Rafael Baez y J.*

*[Signature]*

durante y después de la situación de emergencia, y permite garantizar una adecuada coordinación entre los tres niveles y órdenes de Gobierno; una estrategia integral y una política pública incluyente que atienda y mitigue el riesgo en el que se encuentran muchas zonas y regiones de nuestro país.

*Sebastián*

El objetivo más importante de todo Sistema de Protección Civil es la protección a la vida humana, que sumado al de la protección a los bienes y entorno, determinan la creación de métodos, reglas, estructura, organización y diversos procedimientos que posibiliten, en las diversas formas de convivencia de la vida social, el cumplimiento de esos objetivos.

*Gu.*

*Alfonso*

Es un mandato constitucional salvaguardar la vida, la salud y el patrimonio de las personas; siendo el Estado el garante de la protección de estos derechos desde los tres órdenes de gobierno, estableciendo las estrategias, políticas y normas que garanticen la operatividad y eficacia de las instancias y organismos encargados de la aplicación de los Programas Estatal y municipales de Protección Civil. Desde luego, con la participación de la sociedad, particularmente con la colaboración, alentada y regulada por el Estado, de los grupos voluntarios.

*Rafael*

En razón de ello, gobierno y sociedad, no debemos olvidar nuestros antecedentes históricos, se debe aprender el comportamiento de esos fenómenos, y sus procesos de generación, para definir las estrategias, programas, prioridades, recursos financieros, humanos y tecnológicos a invertir, así como acciones coordinadas y articuladas, a través de productos legislativos y mecanismos de concertación, todo ello, para reducir la vulnerabilidad, a efecto de eliminar o atemperar el riesgo de desencadenamiento de desastres y sus efectos sobre vidas, bienes y entorno.

*Rafael*

Por mencionar algunos sucesos donde no solo los fenómenos naturales causan eventos catastróficos, se debe recordar hace más de 10 años en el otrora Distrito Federal, el bar Lobohombo sufrió un incendio que dejó más de 20 personas muertas. Ese lugar, como muchos otros, no tenía las medidas de seguridad requeridas para

*Rafael*

operar, además de no cumplir con ninguna de las medidas de protección civil establecidas hasta la fecha, aun cuando todas ellas eran escasas.

En junio de 2009 al menos 49 niños murieron durante el incendio en una guardería en Hermosillo, donde días después comenzaron a ser sepultadas las víctimas, la gran mayoría de entre tres meses y cuatro años, en medio del desesperado dolor familiar. Al lado de la guardería se encontraba localizada una bodega rentada por la Secretaría de Hacienda Estatal.

En los últimos cinco años también hemos visto una serie de situaciones de este tipo, muchas veces motivadas por la negligencia, como la tragedia de la Discoteca News Divine, en las cuales la intervención de los servicios de emergencia y de la policía destacó por su mala operación, y porque en algunos casos, esa mala actuación fue la causa de la muerte de menores de edad.

En México huracanes como Wilma de 2005, que fuera de los más destructivos que hayan tocado a las costas mexicanas, tocó tierra en varias ocasiones, dejando huella de sus efectos en la península de Yucatán. Las pérdidas afectaron el turismo, la agricultura, y las actividades económicas en general, se estima, sus daños se cuantifican en 7.5 billones de dólares o el huracán Manuel recientemente en el litoral del Océano Pacífico y en la entidad.

Las políticas de prevención deben ser la base fundamental del Sistema de Protección Civil; sin embargo, también debe tomar previsiones para reaccionar ante los efectos de fenómenos tanto de origen natural como humano. Sin olvidar, que la fórmula: peligro, más exposición, más vulnerabilidad, es igual a riesgo. Y que la fórmula: conocimiento de peligro, más medidas preventivas en asentamientos humanos, menos vulnerabilidad, es igual a prevención o mitigación del riesgo.

La protección civil, es tarea que involucra y obliga a todos los sectores de la sociedad, pero la autoridad debe encabezar y orientar las acciones y compromisos que a cada

*Go. Jalisco*

*A. Sa. J. M.*

*Rafael Luis y B.*

*[Signature]*

uno corresponde; a diario, debemos tener presentes los riesgos a que estamos expuestos, no para angustiarnos, sino para tomar conciencia de la necesidad de capacitarnos para enfrentarlos y que ello se traduzca en una cultura de protección civil en todos los sectores y niveles.

El Estado tiene el deber principal de desarrollar la estructura e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la protección y asistencia de las poblaciones, así como salvaguardar la propiedad y el medio ambiente frente a los desastres naturales o antropogénicas y en condiciones de vulnerabilidad.

Para enfrentar los efectos de los fenómenos hidrometeorológicos derivados del cambio climático, se necesita tener en consideración los aspectos científicos y tecnológicos concernientes a los fenómenos y al desarrollo de medidas para reducir sus efectos, además de contar con medidas organizativas como apoyo hacia la población para que esté preparada y responda apropiadamente ante los fenómenos naturales.

En el caso de Sinaloa, visto como territorio local, no está exento de las contradicciones ambientales (riesgo y crisis) o desastres, tales como las olas de calor, sequía, inundaciones, ciclones, heladas, granizadas y otros tipos de tormentas. Contribuye en estas contradicciones el magro interés de la sociedad local de participar en la apropiación del riesgo y sus implicaciones.

Nuestro estado, cuenta con características geográficas que lo hacen altamente vulnerable al deterioro ambiental, a ubicación geográfica y la diversidad de climas lo hacen susceptible de sufrir contingencias y fenómenos naturales, tales como terremotos, inundaciones, heladas, granizadas, incendios, entre otros, lo que exige la instrumentación y actualización de programas de protección civil, tendientes a salvaguardar la integridad de la población, a través de la prevención, auxilio y recuperación ante la eventualidad de un desastre.

*Dr. Víctor J. Factor*

*Alba Estela*

*Roberto*

*Rafael*

*Rafael*

Según el Atlas Nacional de Riesgos de la República Mexicana que en las últimas décadas, los fenómenos naturales en México han dejado daños con un costo promedio anual de 100 vidas humanas y cerca de 700 millones de dólares en pérdidas. En Sinaloa, entre los antecedentes de desastres y catástrofes podemos mencionar:

Tabla 1. Antecedentes de grandes desastres

Año	Desastre	Estado afectado	Comentarios
1949-ene.	Inundación	Sinaloa y Sonora	Pérdidas estimadas en 1,745 millones de dólares; 150,000 damnificados en Sonora y 9,000 en Sinaloa.
1949-sep.	Huracán	Sinaloa	Cien muertos por el ciclón, numerosos barcos zozobraron o quedaron semi destruidos.
1957-oct.	Huracán	Sinaloa	Pérdidas por más de cien millones de pesos en Mazatlán.
1960-ene.	Inundación	Sinaloa y Sonora	Pérdidas estimadas en 18,815 millones de dólares; 24,000 damnificados, 30 pueblos inundados por desbordamiento del río Fuerte.
1968-sep.	Huracán	Colima, Jalisco, Sinaloa, Sonora, Durango, Coahuila y Chihuahua	Más de 10 muertos y 50,000 damnificados por el huracán Naomi.
1981-oct.	Inundación	Sinaloa	Desbordamiento del río Fuerte provocado por la tormenta tropical Lidia, cerca de 63,000 damnificados.
1982-sep.	Huracán	Sinaloa	Pérdidas por 4,500 millones de pesos; 257,000 damnificados, por el huracán Paul.
1995-sep.	Huracán	Sonora, Sinaloa	Entre 150 y 200 pescadores murieron en Sinaloa y más de 24,000 damnificados por el huracán Ismael.
1998-sep.	Huracán	Sonora, Sinaloa	Más de 50 millones de pesos en pérdidas por el huracán Isis.

Fuente: Datos extraídos de Atlas Nacional de Riesgos de la República Mexicana

Tabla 2. Antecedentes de daños por granizadas

Fecha	Estado afectado	Daños	Datos relevantes
Diciembre 7,9-1943	Sinaloa	Veintisiete decesos, la parte norte del estado quedó aislada por tierra y sin comunicación por vía telefónica y telegráfica. 600 personas quedaron sin	Se le consideró en esa época como la inundación más catastrófica en la

		hogar y las pérdidas económicas ascendieron a más de 144 500 dólares. Dos puentes ferroviarios, algunos tramos del ferrocarril Sur-Pacífico, varias carreteras y casas fueron dañados. Hubo deslizamiento de tierras. Las pérdidas en la agricultura fueron cuantiosas.	historia del estado.
Enero 7, 26-1949	Sinaloa y Sonora	Diez personas muertas, más de 35 localidades inundadas, 9 000 personas quedaron sin hogar en Sinaloa. Al menos 9 000 casas fueron dañadas al igual que dos puentes y varias carreteras. Los daños económicos ascendieron a 10.2 millones de dólares. Se perdieron cientos de cabezas de ganado. Muchas localidades quedaron aisladas (se suspendió el servicio de telégrafo y teléfono). El servicio del ferrocarril Sur-Pacífico fue cancelado temporalmente por daños en las líneas férreas.	Se registraron gastos de 10 000 m3/s en el río Fuerte, 5265 m3/s en el río Yaqui y 6390 m3/s en el río Mayo. La inundación duró un tiempo excepcionalmente largo. Se dice que los avisos de alerta permitieron la reducción del número de muertos.
Enero 11, 19- 1960	Sonora y Sinaloa	15 000 familias sin hogar en Sinaloa y 9 000 en Sonora, 22 000 personas evacuadas. La zona más devastada fue la región del río Fuerte, el ferrocarril Sur-Pacífico sufrió daños, las pérdidas económicas en Sinaloa fueron de 18 815 millones de dólares con 26 6550 hectáreas de áreas agrícolas perdidas.	Los daños más importantes ocurrieron en los estados de Sonora y Sinaloa.
Noviembre 3, 5 - 1993	Sinaloa	Hubo 10,000 damnificados en los Cabos y San José de los Cabos. Los daños ascendieron a 63.4 millones de dólares. Hubo interrupción de servicios públicos y daños en la infraestructura de puentes, carreteras, tuberías y embarcaciones.	La lluvia máxima registrada en 24 horas fue de 632 mm (más de tres veces el promedio anual).
Noviembre 14 - 1994	Sinaloa	Daños a la agricultura y carretera México-Nogales. Inundaciones en 30 poblados de Guasave por las fuertes lluvias. 850 familias fueron desalojadas.	La tormenta duró 20 horas.

*Alfredo...*

*Rafael...*

Fuente: Datos extraídos de Atlas Nacional de Riesgos de la República Mexicana

Tabla 3. Ciclones y tormentas tropicales que han impactado de 2006 a 2009

Año	Nombre	Duración (Días-hrs)	Lugar de entrada	Día de impacto
2009	Rick (Tormenta tropical)	15 - 21 octubre	Cercanías de Mazatlán	21 de octubre

2008	Lowell (Depresión tropical)	7-12 septiembre	San Ignacio	11 de septiembre
2007	Henriette	30 agosto – 6 septiembre	Norte del estado	4-5 septiembre
2006	Lane (H3) Paúl (H2)	13-17 septiembre 21-26 octubre	Cruz de Elota Lucenilla	16 septiembre 25 octubre

Fuente: datos obtenidos de CONAGUA

Rick fue un huracán de categoría 4 con 215 km/h; sin embargo, impacta a Sinaloa como tormenta tropical. Los reportes oficiales informaron de destrozos de árboles, anuncios, postes de luz e inundaciones. Mientras que la prensa local indicó del colapso de puentes, vados cortados y de comunidades que habían quedado bajo el en la zona serrana de Durango y Sinaloa.

La depresión tropical Lowell afectó el centro y norte del estado. Los municipios donde se registraron las precipitaciones más altas (184 mm durante ocho horas) fueron Ahome, El Fuerte, Guasave, Navolato y Culiacán. Por la acumulación de agua se desalojaron dos mil personas, se dañaron 12 mil hectáreas de cultivos y el 90 por ciento de la ciudad de Los Mochis sufrió importantes avenidas. Asimismo, se cortó la carretera internacional que comunica el norte de Sinaloa con el sur de Sonora. Un diagnóstico elaborado por el Instituto de Vivienda del estado de Sinaloa (INVIES) contabilizó 87 comunidades impactadas y cerca de ocho mil personas perturbadas en sus bienes.

Henriette aunque fue definido desde su formación como un huracán de categoría 1 llegó a Sinaloa bajo la forma de tormenta tropical. La intensidad de las lluvias provocó que se interrumpiera el suministro de energía eléctrica. Lane fue un huracán de categoría III, el cual alcanzó vientos máximos sostenidos de 205 km/h y rachas de 250 km/h. Cuatro mil 500 personas fueron desalojadas de la zona de la Cruz de Elota, El Dorado y Navolato. También hacen mención del derrumbe de viviendas, postes de luz, árboles y de las inundaciones; así como un saldo de tres muertos.

*Handwritten signatures and notes:*  
 - Top right: *Dr. J. J. J.*  
 - Middle right: *Ybañez*  
 - Bottom right: *Rafael*

El huracán "Paul", después de haber alcanzado una intensidad de huracán con vientos máximos sostenidos de 175 km/h y rachas de 215 km/h en categoría II de la escala Saffir-Simpson, tocó tierra como depresión tropical, con vientos máximos sostenidos de 45 km/h, el día 25 de octubre a las 22:00 horas local en las cercanías de la población de Lucenilla, Sinaloa. Las lluvias causaron inundaciones en las comunidades de la zona centro así como en los campos pesqueros de la citada franja. El desbordamiento de arroyos cubrió largos tramos tanto de la carretera interestatal Benito Juárez, como la federal México 15. El informe oficial dio a conocer que poco más de 3 mil trescientas personas de 65 comunidades fueron cubiertas por el meteoro.

En 2010, el huracán Frank propicio de manera indirecta lluvias intensas sobre el sur y centro de Sinaloa, ascendió a categoría 2; por otro lado en 2013 el **huracán Manuel** fue el ciclón más destructivo de dicha temporada tras afectar seriamente el estado de Guerrero, mientras que en Sinaloa provocó el desbordamiento de todos los ríos de la entidad, una precipitación histórica arriba de los 410 mm en la entidad, 95 comunidades y poblaciones rurales incomunicadas, 62 puentes dañados 200 mil habitantes sin energía eléctrica, 100 mil hectáreas de la red hidráulica siniestradas, 5 mil hectáreas de granjas acuícolas siniestradas, más de 4 mil personas evacuadas, 1700 kilómetros de la red carretera dañada, 50% de la infraestructura urbana dañada en Culiacán, Navolato, Mocorito y Angostura, más de 38 mil familias perdieron su patrimonio, 9 municipios con daño severo, 34,697 hectáreas de diverso cultivo siniestradas, 1008 escuelas con daños, más de 40 mil viviendas dañadas y alrededor de 175 mil damnificados.

Las zonas de origen y arribo de tsunamis para las costas de Baja California, Sonora y Sinaloa se consideran en términos generales que la altura de ola máxima esperable es de 3 m, mientras que en el resto de la costa occidental dicha altura es hasta de 10 m.

Los estados del territorio nacional donde se presentan con mayor frecuencia las sequías están al norte. Sin embargo, Sinaloa es uno de las entidades donde la

*Rafael*

*Rafael*

*Rafael*

*Rafael*

severidad de sus efectos causa grandes pérdidas en la actividad agrícola, incidiendo no solo en su desarrollo sino en la economía.

Sinaloa registra 7 sismos de manera frecuente, según la Red Sísmica dichas liberaciones de energía sísmica están relacionadas con el sistema de falla de San Andrés, ya que se localizan en una falla de desplazamiento lateral. Los sismos que se han localizado frente a las costas de Navolato son atribuidos a una falla del tipo transcurrente y de desplazamiento.

Los impactos y consecuencias protección contra los intensos vientos en época de ciclones tropicales, saneamiento del aire y el agua, mitigación de la inundaciones y sequías, protección contra la erosión y tolvaneras, generación y renovación del suelo y su fertilidad, sustento de la biodiversidad, estabilización parcial del clima y moderación de las temperaturas extremas revelan la ausencia de una cultura de la autoprotección y una muy pobre valoración de los servicios.

Derivado de esto, es que existen múltiples quejas de comunidades y municipios damnificados y formalmente declarados zona de desastre, donde, una vez pasado el impacto mediático, no se informa con objetividad y veracidad sobre cuáles, cuántos y en qué forma se resarcen los daños, si es que lo son en alguna medida. Es a partir de estos acontecimientos que se debe tomar plena conciencia de la importancia que tiene la prevención y en concreto la protección civil.

La falta de capacitación y recursos de los servicios de emergencia y la falta de respuesta por parte del Gobierno, hacen que la participación de la sociedad civil tome especial importancia. Es por ello que para el Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense el tema de la prevención de desastres ha tomado relevancia en la agenda de la protección civil reconociendo que es indispensable establecer estrategias y programas de largo alcance enfocados a prevenir y reducir sus efectos y no sólo prestar atención a las emergencias y desastres. Sin duda se ha avanzado; sin embargo, son aún insuficientes los logros en la materia y es indispensable invertir más esfuerzo y

*[Handwritten signatures and notes on the right margin]*

recursos para transitar lo más pronto posible de un esquema fundamentalmente reactivo a uno de carácter preventivo.

Este cambio de estrategia será el factor esencial para garantizar no sólo una sociedad más preparada y segura, sino un estado menos vulnerable frente a los fenómenos naturales y también de aquéllos de origen antrópico que generan en ocasiones desastres de gran impacto.

Tomando en consideración que el principio y fin de todo desarrollo político, económico y social, así como la toma de decisiones administrativas de un Estado, dependen de la claridad de su marco jurídico y la certeza que este brinde a los ciudadanos; es necesario la modernización del marco jurídico, para dar paso a una administración pública más funcional y moderna, capaz de gobernar con la eficacia y eficiencia las exigencias de la sociedad de hoy en día, estableciendo mecanismos que impacten positivamente el desarrollo económico y social de la entidad.

En este sentido, el Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense considera de suma importancia fortalecer sus políticas públicas, con un régimen legal y un marco jurídico actualizado; vigentes a la dinámica constante de la sociedad y de los diversos fenómenos adversos de origen natural y humano, es por ello que se propone rediseñar la reglamentación en esta importante materia como lo es la protección civil, en especial la Gestión Integral de Riesgos para todos los aspectos de la vida diaria de la sociedad en la aplicación de autoprotección y adaptación de convivir en diferentes entornos de riesgos en la entidad.

Aún hay mucho por hacer, pues las legislaciones sólo sirven de apoyo pero el trabajo duro está en crear la cultura de prevención; además las leyes son perfectibles, de ahí la relevante tarea de actualizar las normas, incorporando cuestiones no previstas, o bien, corrigiendo complicaciones generadas por las mismas.

*León G.*

*Dr. León G.*

*Alba J. M.*

*[Signature]*

*Rafael Hernández*

*[Signature]*

Por tanto, no puede entenderse de manera integral ni puede fomentarse una verdadera y real cultura de la Protección Civil sin la participación activa, decidida y comprometida de la población, que constituye la destinataria esencial de las normas, medidas y acciones en este rubro.

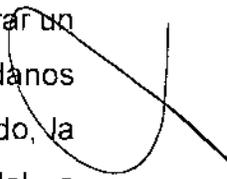
Para el Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense la Ley de Protección Civil debe establecer disposiciones que obligue a los sectores público y privado aplicar la normatividad aplicable, las medidas prevención, seguridad y sanciones, para fortalecer las mismas, su difusión y sensibilización entre la población y las propias autoridades, para que su contenido sea del conocimiento de la sociedad en general y, sus obligaciones se atiendan empezando por los hogares, los centros de trabajo o espacios públicos, mismas que van enfocadas a prevenir y cuidar el bien personal y general.

Asimismo, se requiere que los inmuebles públicos, los establecimientos privados, centros laborales o cualquier sitio de concentración masiva, implementen programas y unidades internas de protección civil, así como estudios de riesgos de sus instalaciones y actividades, para efecto de poder prevenir y mitigar cualquier riesgo o siniestro que se llegase a presentar. Aunado a ello, la certificación de profesionistas y personas para que se desarrolle en el ámbito de la protección civil es fundamental para llevar las tareas que aquí se implican de forma eficiente, efectiva y eficaz, recordemos que lo que aquí está en juego son los riesgos en la vida de las personas.

Sin duda, somos conscientes de que se debe realizar un esfuerzo mayor por generar un Sistema de Protección Civil que no sólo recaiga en las autoridades; los ciudadanos somos parte importante en la atención y prevención de desastres, en este sentido, la participación de la sociedad debe ser considerada de manera integral, no limitándola a la acción especializada de grupos voluntarios de auxilio y de rescate, sino considerando trascendental sus aportaciones tanto en la formulación de programas y acciones de protección civil, como en su ejecución.



Rafael Hernández



Con la presentación de la presente iniciativa de ley, se promueven ordenamientos de carácter estatal y municipal, acorde a las necesidades actuales, estableciendo normas claras y congruentes, propiciando con ello una gestión integral de riesgos, fortaleciendo la transversalización en los procesos mediante la coordinación de los órdenes de gobierno y la participación de la ciudadanía; resulta necesario contar con un ordenamiento que permita implementar una política adecuada de protección civil en la entidad, contribuyendo con ello en la disminución de los posibles daños causados por desastres naturales, así como a reducir al máximo la pérdida de vidas humanas, ante los fenómenos naturales, por su cercanía al volcán de fuego, además de contar con un gran litoral en el océano pacífico, lo que nos pone a expensas de importantes huracanes que, según su magnitud, pueden causar severos daños en la población y su patrimonio.

*Alfonso...*  
*Rafael...*

La presente iniciativa consta de 6 títulos, la ley incluye un apartado de disposiciones generales, uno dedicado a los Sistema e Instituto de Protección Civil, uno de la planeación, prevención y cultura, otro más de la participación social y privada, uno sobre las declaratorias de estado de emergencia y zona de desastre y por ultimo de las visitas de inspección, medidas correctivas y sanciones.

*Rafael...*

Las facultades, obligaciones y órganos administrativos del Instituto Sinaloense de Protección Civil son desarrolladas de una manera más integra con la finalidad de un mejor funcionamiento. Asimismo se contempla la Gestión Integral de Riesgos y la prevención como premisa fundamental, considerándola como su objetivo principal, ya que la misma constituye la herramienta que permite mejores resultados, tanto en la salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno, así como para mitigar los efectos de una emergencia o desastre, recuperando en el menor tiempo posible, la restauración de los servicios públicos vitales y estratégicos en el caso de que éstos hayan sido afectados.

*Rafael...*

Con dicha aprobación, se estaría impulsando que su contenido sea del conocimiento de la sociedad en general, a efecto de que las obligaciones que consagra, se atiendan

empezando por los hogares, los centros de trabajo o espacios públicos, cuyas disposiciones, van enfocadas a prevenir y cuidar el bien personal y general de los sinaloenses, propiciando así una gestión integral de riesgos, fortaleciendo la transversalización en los procesos, mediante la coordinación de los tres órdenes de gobierno, la cual consiste en que cualquier acción que se planifique, ya sea a través de la legislación, políticas o programas en todas las áreas de la protección civil y en todos los niveles, se observe y cuente con la participación de las familias y las autoridades, procurando con ello la participación de la ciudadanía en la prevención y atención de las situaciones de riesgo que se pudieran presentar.

Asimismo, se contempla que en los inmuebles públicos, los establecimientos privados, centros laborales, comerciales o cualquier sitio donde pueda existir una concentración masiva, se promueva la implementación de programas y políticas internas de protección civil, así como estudios de riesgos de sus instalaciones y actividades, a efecto de poder prevenir y atender cualquier situación de riesgo o siniestro que se llegase a presentar.

Por lo anterior, y con la finalidad de seguir trabajando con una visión y dinámica que obedezca el objetivo de reforzar el marco institucional y jurídico, se debe considerar la protección civil como una política pública, encaminada a la cultura de la prevención y de la autoprotección, que encuentre arraigo en la sociedad y que alcance a todas las áreas de la administración pública.

Por tanto, para el Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense resulta de gran importancia, se impulse el fortalecimiento de la cultura de la protección civil, a grado tal de convertirla en una prioridad para nuestro Gobierno estatal, donde sus políticas manifiesten preocupación por fomentar la prevención ante los fenómenos naturales que pueden causar un daño a la población sinaloense; instruyendo a estos sobre el qué hacer en caso de desastres, situación que es crucial para el resguardo de nuestra vida y patrimonio, así como para ofrecer seguridad a los miembros de nuestra comunidad. Estas acciones nos permitirán pasar de una estrategia reactiva a un sistema capaz de anticipar desastres y de atenuar sus consecuencias.

Gr. Sinaloense  
Rafael Hernández  
G. Sinaloense

Con estas consideraciones, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa de decreto:

DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_

**Artículo Único.** Se **APRUEBA** la **Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa**, para quedar de la siguiente manera:

## LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I Del Objeto y Definiciones

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Sinaloa. La aplicación de la presente Ley, corresponde a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su respectiva competencia.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto establecer:

I. Las normas, criterios y principios, a que se sujetarán los programas, políticas y acciones de protección civil;

II. Las bases para la prevención, mitigación, auxilio y recuperación ante la presencia de fenómenos perturbadores, de origen natural o humano;

III. Los mecanismos para implementar las acciones de prevención, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes y el entorno; el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencia y desastre;

IV. Las bases de integración y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;

V. Crear las bases para la profesionalización y formación en materia de protección civil; y

VI. Las normas y principios para fomentar la cultura de la protección civil y de la autoprotección de los habitantes del estado.

**Artículo 3.** Las actividades y programas de protección civil son de carácter obligatorio para autoridades estatales y municipales, dependencias e instituciones estatales del sector público; organizaciones del sector privado, social y en general, para los habitantes del estado de Sinaloa.

**Artículo 4.** Para los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley se entenderá por:

I. Alerta Sísmica. Monitoreo permanente de los movimientos de las placas tectónicas que tengan lugar en el territorio que comprende el estado;

II. Consejo Estatal. El Consejo Estatal de Protección Civil;

III. Consejo Municipal. El Consejo Municipal de Protección Civil;

IV. Ejecutivo Estatal. El Gobernador del estado de Sinaloa;

*Alfonso...*  
*Rafael...*

V. Estado. El Estado Libre y Soberano de Sinaloa;

VI. Instituto. El Instituto Sinaloense de Protección Civil;

VII. Instituto Municipal. El Instituto Municipal de Protección Civil;

VIII. Ley. La Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa;

IX. Norma Técnica. Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Estado, emitidas por el Instituto;

X. Programa Estatal. El Programa Estatal de Protección Civil;

XI. Programa Municipal. El Programa Municipal de Protección Civil;

XII. Programa Nacional. El Programa Nacional de Protección Civil;

XIII. Reglamento. El Reglamento de esta Ley;

XIV. Seguro. Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos;

XV. Sistema Estatal. El Sistema Estatal de Protección Civil;

XVI. Sistema Municipal. El Sistema Municipal de Protección Civil; y

XVII. Sistema Nacional. El Sistema Nacional de Protección Civil.

**Artículo 5.** Es fenómeno perturbador, un acontecimiento de origen natural o antropogénico que puede llegar a producir en un agente afectable, situaciones de riesgo, emergencia o desastre; éstos pueden ser:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right, a signature in the middle right, and a signature at the bottom right.

I. De origen antrópico o antropogénico. El producido por las actividades humanas;

II. De origen geológico. Aquél que tiene como causa las acciones y movimientos de la corteza terrestre, como los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los maremotos, los tsunamis y la inestabilidad de suelos, que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;

III. De origen hidrometeorológico. Calamidad que se genera por la acción violenta de los fenómenos atmosféricos, como ciclones tropicales, huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres, nevadas, granizo, heladas y sequías;

IV. De origen natural. Manifestación de la naturaleza debido a la geodinámica del planeta y se clasifica en geológica e hidrometeorológica;

V. De origen químico-tecnológico. El resultado de las actividades económico-industriales desarrolladas por las crecientes concentraciones humanas y de procesos de desarrollo tecnológico aplicado a la industria que conllevan al uso de distintas formas de energía. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas o derrames tóxicos y radiaciones;

VI. De origen sanitario-ecológico. Calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud; y

VII. De origen socio-organizativo. Calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: sabotaje, terrorismo, accidentes carreteros, aéreos, marítimos y ferroviarios.

*Handwritten notes and signatures on the right margin:*  
- Top signature: *P. J. ...*  
- Middle signature: *(Sa ...)*  
- Bottom signature: *Rafael ...*

**Artículo 6.** El Instituto emitirá las normas técnicas complementarias y términos de referencia en los que se establecerán los requisitos, especificaciones, condiciones y parámetros que deberán observarse en el desarrollo de actividades o acciones que incidan en materia de protección civil, así como para regular el desarrollo de actividades o el uso y destino de obras, edificaciones, construcciones, muebles, inmuebles y eventos que por su propia naturaleza o por disposición de la Ley, generen o incrementen un riesgo para la población, sus bienes, entorno y demás aspectos relativos a los programas internos referidos en esta Ley.

Los términos de referencia que se emitan para la aplicación de esta Ley y su Reglamento, serán publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", para su observancia y aplicación general.

**Artículo 7.** La gestión integral de riesgos es un conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a todas las instancias de gobierno estatal y municipal, así como a los sectores de la sociedad, que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad.

## Capítulo II Principios Rectores

**Artículo 8.** Las autoridades de protección civil, establecidas en esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;

II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, ética, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;

III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;

IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención;

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención, en la población en general;

VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno;

VIII. Honradez; y

IX. Respeto a los derechos humanos.

**Artículo 9.** Para la formulación y conducción de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, la administración pública del Gobierno del Estado y de los municipios, se ajustarán a los lineamientos establecidos en el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo correspondiente y a los siguientes principios rectores:

I. Los criterios aplicables en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley procurarán orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en materia de protección civil;

II. Las funciones y actividades que realicen las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de los ámbitos de gobierno estatal y municipal, deberán incluir los criterios de constante prevención/mitigación y la variable riesgo/vulnerabilidad;

III. La coordinación y la concertación, son instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre sociedad y gobierno;

IV. La prevención, es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;

V. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno;

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de las autoridades, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida y protección;

VII. Las características especiales de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores, serán tomadas en cuenta a fin de proteger su integridad;

VIII. Preferencia a niños, mujeres, ancianos y discapaces en la definición de políticas públicas en la prevención, auxilio y recuperación de los desastres;

IX. El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales son aspectos fundamentales de la protección civil;

X. Quienes realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tienen el deber de observar y ejecutar las normas de seguridad, informar veraz, precisa y oportunamente a

*Rafael Acosta*  
*Rafael Acosta*  
*Rafael Acosta*

la autoridad sobre la inminencia u ocurrencia de una calamidad y en su caso, asumir las responsabilidades legales a que haya lugar;

XI. Cuando las autoridades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz; y

XII. La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de protección civil, en la aplicación y evaluación de sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia y en todo tipo de acciones que emprendan la Administración Pública del Gobierno del Estado y los municipios.

**Capítulo III**  
**De las Políticas Públicas**

**Artículo 10.** La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones que intervienen en el Sistema Estatal.

**Artículo 11.** La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, quienes deberán realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

*Handwritten signatures and initials on the right margin:*  
- Top: A large signature, possibly "Rafael".  
- Middle: A signature that appears to be "Alfonso".  
- Bottom: A signature that appears to be "Rafael".

**Artículo 12.** Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;

II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los fenómenos perturbadores y su vulnerabilidad;

III. Obligación del estado y de los municipios, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;

IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;

V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del estado para revertir el proceso de generación de riesgos;

VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil; y

VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.

*Alba J. M.*  
*Rafael Hernández*

En caso de riesgo inminente, las autoridades ejecutarán las actividades de auxilio que se requieran, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, los servicios estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, para evitar o mitigar los efectos del impacto.

**Artículo 13.** La Gestión Integral de Riesgos comprende, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un fenómeno natural perturbador:

I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos y de los procesos de construcción social de los mismos;

II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos;

III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;

IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto;

V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;

VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos; y

VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

**Artículo 14.** Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los municipios, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

**Artículo 15.** En el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal del estado, se contemplarán las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y planes en la materia, a las cuales no podrán

Handwritten signatures and initials on the right margin, including names like 'Rafael', 'García', and 'López'.

efectuarseles reducciones, diferimientos o cancelaciones y serán intransferibles para otras acciones de gobierno que no tengan relación con la protección civil.

En términos de las normas legales vigentes, podrán autorizarse asignaciones presupuestarias mayores a las aprobadas para el ejercicio fiscal de que se trate, para la oportuna atención de aspectos de alta prioridad derivados de situaciones de emergencia o desastre.

Los recursos económicos del estado, los que obtenga el Instituto, así como los adquiridos por otras fuentes, destinados a la protección civil, se entregarán directa y oportunamente al Instituto, para la ejecución de sus programas, proyectos y acciones.

Aquellos ingresos que el Instituto obtenga por concepto de donaciones y servicios prestados en materia de protección civil, se destinarán exclusivamente a gasto de inversión del propio Instituto.

**Artículo 16.** Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la autoridad competente de protección civil, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

**Artículo 17.** El emblema distintivo de la protección civil en el estado deberá contener el adoptado en el ámbito nacional, conforme a la imagen institucional que se defina en el Reglamento y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas en los términos del propio Reglamento.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS SISTEMAS E INSTITUTOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Capítulo I**  
**Del Sistema Estatal**

**Artículo 18.** El Sistema Estatal de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí.

Intervienen también una relación de coordinación con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios entre sí, y con las de la federación, a fin de efectuar acciones comunes, en materia de protección civil.

**Artículo 19.** El Sistema Estatal forma parte del Sistema Nacional y tiene por objeto proteger a la población ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos perturbadores de origen natural o por provocados por la actividad humana, mediante acciones que eviten o reduzcan la pérdida de vidas, la afectación de servicios estratégicos y planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, en todo el territorio del estado.

Asimismo, promoverá una cultura preventiva en la materia, que convoque y sume el interés de la población, con la participación activa individual y colectiva.

**Artículo 20.** El Sistema Estatal estará integrado por:

I. El Consejo Estatal de Protección Civil;

II. El Instituto Sinaloense de Protección Civil;

III. Los Consejos Municipales de Protección Civil; y

IV. Las Institutos Municipales de Protección Civil.

## Capítulo II Del Consejo Estatal

**Artículo 21.** El Consejo Estatal es el órgano superior del Sistema Estatal, con funciones de consulta, opinión, decisiones y coordinación de las acciones en la materia, rector en materia de protección civil.

**Artículo 22.** El Consejo Estatal estará integrado por:

I. El Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;

II. El Secretario General de Gobierno, en quien recaerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo;

III. El Director General del Instituto, en quien recaerá la Secretaría Técnica;

IV. Los Secretarios y Titulares de las entidades de la Administración Pública del Estado;

V. El Fiscal General del Estado;

VI. Los representantes en Sinaloa de las dependencias y entidades públicas federales relacionadas con la materia;

VII. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. Los Presidentes Municipales; y

IX. Los titulares de las Instituciones públicas de Educación Superior.

Por cada integrante propietario habrá un suplente, que será designado por el Titular.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal, serán honoríficos.

**Artículo 23.** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover acciones de coordinación con el Sistema Nacional, con los sistemas de otras entidades federativas, y con los sistemas municipales;

II. Fomentar y convocar a los sectores público, social y privado a participar en las acciones y programas de protección civil;

III. Establecer políticas y estrategias en la materia;

IV. Promover ante las autoridades educativas correspondientes, la inclusión de la materia de protección civil en el Sistema Educativo Estatal;

V. Promover campañas de difusión general en la materia;

VI. Determinar las políticas y procedimientos necesarios para una eficiente comunicación social, tanto en situaciones normales como de emergencia;

VII. Avocarse al estudio y evaluación inmediatas del informe inicial que sobre la situación de emergencia formule y presente el Instituto;

VIII. En caso de producirse un riesgo, siniestro, emergencia o desastre, constituirse en sesión permanente;

IX. Instalar el Centro Estatal de Operaciones, en casos de emergencias;

X. Establecer las acciones y procedimientos necesarios para prevenir situaciones de emergencia que puedan provocar un desastre;

XI. Determinar las acciones y los recursos necesarios a utilizar, para hacer frente a una situación de emergencia o desastre;

XII. Proponer al Ejecutivo Estatal solicitud de apoyo a las autoridades federales competentes, cuando la magnitud del riesgo, emergencia, siniestro o desastre rebase la capacidad de respuesta del estado;

XIII. Promover la creación, regulación y funcionamiento de los grupos voluntarios;

XIV. Integrar de entre sus miembros los comités o comisiones que sean necesarios;

XV. Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

XVI. Aprobar y evaluar el Programa Estatal de Protección Civil;

XVII. Coordinar la ejecución del Programa Estatal, promoviendo las acciones que se requieran con los Poderes Legislativo y Judicial estatales, dependencias y entidades del Gobierno Federal, autoridades estatales, municipales y con las organizaciones voluntarias, vecinales, privadas, académicas y sociales;

XVIII. Vigilar que los organismos privados y sociales cumplan los compromisos concertados para su participación en el Sistema Estatal;

XIX. Promover la integración de fondos estatales para la prevención y atención de emergencias y desastres;

XX. Diseñar y aplicar los protocolos de intervención profesional;

XXI. Convocar, concertar, promover la integración y activación de los Sistemas Municipales de Protección Civil; y

XXII. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables, así como los reglamentos que de ellos deriven.

**Artículo 24.** Corresponde al Presidente del Consejo Estatal:

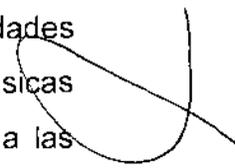
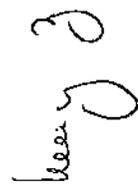
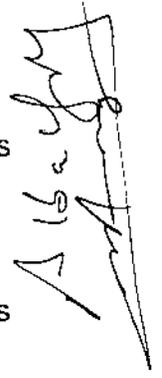
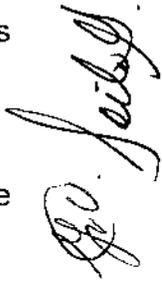
I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo Estatal y las del Sistema Estatal;

IV. Celebrar convenios, acuerdos de colaboración y coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales, así como con personas físicas o morales, de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras, conforme a las normas aplicables; y

V. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.



**Artículo 25.** Corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal en ausencia del Presidente;

II. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Estatal;

III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal, por instrucciones del Presidente;

IV. Presentar a consideración del Consejo Estatal, el Programa de Trabajo y vigilar el desarrollo de los mismos;

V. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Estatal; y

VI. Las demás funciones que le confieran el Consejo Estatal o el Presidente.

**Artículo 26.** Corresponde a la Secretaría Técnica:

I. Asistir a la Secretaría Ejecutiva en las sesiones del Consejo Estatal;

II. Elaborar y someter a consideración de la Secretaría Ejecutiva, el calendario de sesiones del Consejo Estatal;

III. Formular la convocatoria a las sesiones, incluyendo el proyecto de orden del día;

IV. Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes;

V. Dar cuenta de los requerimientos del Instituto y de la correspondencia;

VI. Registrar los acuerdos del Consejo Estatal y sistematizarlos para su seguimiento;

VII. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten en el Consejo Estatal;

VIII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de siniestro o desastre; y

IX. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, su reglamento y disposiciones aplicables.

**Artículo 27.** Las normas relativas a la organización y funcionamiento del Consejo Estatal estarán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 28.** El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias cada seis meses y las extraordinarias que se requieran, cuando las convoque su Presidente.

**Artículo 29.** En situación de emergencia, el Consejo Estatal se constituirá en sesión permanente a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada y los trabajos de recuperación procedentes.

**Artículo 30.** El Consejo Estatal, con la participación concertada de los sectores privado y social, formará como órganos de consulta y opinión las siguientes Comisiones:

I. Ciencia y Tecnología;

II. Fenómenos Perturbadores; y

III. Control de Plagas y Epidemias.

La integración, facultades y obligaciones de las Comisiones, estarán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 31.** Los medios de comunicación masiva, electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Estatal, colaborarán, con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, con las autoridades, orientando y difundiendo de manera oportuna y veraz, información en materia de protección civil y prevención de desastres.

### Capítulo III

#### Del Instituto Sinaloense de Protección Civil

**Artículo 32.** Para el desarrollo de las funciones de organización, coordinación y operación del Sistema Estatal, el Gobierno del Estado contará con el Instituto Sinaloense de Protección Civil, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con domicilio en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa; sin perjuicio de establecer delegaciones regionales en función de los requerimientos de atención en los municipios del estado.

**Artículo 33.** El Instituto tendrá facultades normativas, ejecutivas, de coordinación y sancionatorias en materia de protección civil.

**Artículo 34.** El Instituto tiene como objetivos fundamentales:

I. Intervenir en la planeación, programación y presupuesto del Sistema Estatal;

II. Ejecutar las políticas del Gobierno del Estado en la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal; y

III. Promover la cultura de profesionalización, prevención y corresponsabilidad social en las acciones de protección civil.

**Artículo 35.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Estatal;

II. Proponer políticas, bases y lineamientos para la elaboración y el desarrollo de planes y programas estatales, regionales, municipales, internos y específicos de protección civil;

III. Promover la formación y profesionalización en la materia, de la sociedad, grupos organizados y autoridades de los tres niveles;

IV. La certificación y refrendo de los titulares y demás personal de protección civil de las dependencias públicas del estado y organismos privados;

V. La certificación o acreditación de los planes y programas en materia de protección civil, de los diferentes niveles de gobierno y de los organismos sociales y privados;

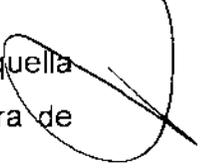
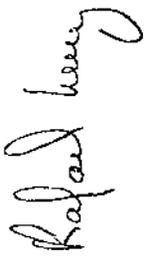
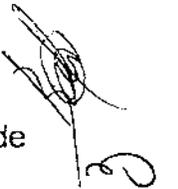
VI. Desarrollar y actualizar los manuales operativos ante fenómenos destructivos o de riesgo;

VII. Regular, operar, actualizar y ampliar la alerta sísmica para el estado;

VIII. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;

IX. Difundir avisos en casos de emergencia o desastre, así como toda aquella información que permita la generación, desarrollo y consolidación de una cultura de protección civil;

X. Establecer los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de fenómenos perturbadores;



XI. Coordinar y regular la instalación de refugios temporales o albergues;

XII. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños ocasionados por fenómenos perturbadores;

XIII. Presentar las correspondientes solicitudes de declaratorias de emergencia y desastre;

XIV. Coordinar las acciones y medidas que se adopten con motivo de las declaratorias de emergencia y de desastre emitidas por el Gobierno Federal;

XV. Promover la creación de un fideicomiso para la administración, de los recursos destinados a la protección civil;

XVI. Promover la realización de eventos con fines de obtener aportaciones de la sociedad;

XVII. Brindar asesoría, capacitación, y demás servicios en la materia, a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y a los sectores privado y social;

XVIII. Establecer un Registro Estatal de personas físicas o morales autorizadas en la materia;

XIX. Autorizar y supervisar los programas internos, de seguridad escolar y específicos de protección civil, así como los planes hospitalarios para casos de emergencias y desastres;

XX. Establecer el Registro Estatal de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado; responsable de definir los criterios de protección civil de

*Guilherme J. de S. G. P.*

*Guilherme J. de S. G. P.*

*[Signature]*

*Rafael Henrique B.*

*[Signature]*

estas y de autorizar, capacitar, supervisar y certificar todo lo relativo a su funcionamiento;

XXI. Fomentar y atender la práctica de simulacros en los establecimientos públicos y privados;

XXII. Realizar cursos, talleres, seminarios, foros, conferencias, ejercicios con equipo de seguridad personal sobre la materia;

XXIII. Identificar las actividades y operaciones de las personas físicas y morales que por sus características específicas representen un riesgo para la población;

XXIV. Empezar las medidas necesarias para evitar que cualquier acción u omisión de personas físicas o morales, pongan en riesgo la vida y la propiedad de los habitantes y el medio ambiente;

XXV. En coordinación con las dependencias y entidades responsables, participar en el ordenamiento territorial y de asentamientos humanos;

XXVI. Desarrollar, actualizar y registrar el Atlas Estatal de Riesgos, ante la autoridad competente;

XXVII. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal y demás programas que deriven del mismo;

XXVIII. Planear, diseñar, construir, operar y fomentar el incremento, calidad y modernización de las redes de monitoreo de fenómenos destructivos;

XXIX. Diseñar y elaborar bases de datos sobre fenómenos destructivos y riesgos que puedan afectar a la Entidad y elaborar el Atlas correspondiente;

*Asa...*  
*Gu...*

*Rafael...*

XXX. Conformar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad para hacer frente a riesgos, emergencias, siniestros o desastres; así como de los mapas de riesgo y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el estado;

XXXI. Integrar la red de comunicación que permita rendir informes sobre condiciones de alto riesgo, alertar a la población y convocar a los grupos voluntarios;

XXXII. Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia que se presente en la Entidad;

XXXIII. Diseñar y coordinar la ejecución de acciones de auxilio y recuperación para enfrentar las consecuencias de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXXIV. Fomentar en coordinación con las demás instituciones públicas y privadas la cultura de protección civil entre la población;

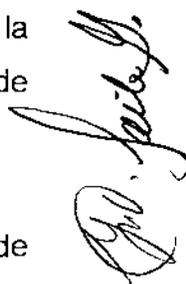
XXXV. Coordinar las acciones y medidas que se adopten con motivo de las declaraciones de estado de emergencia y de zonas de desastre emitidas por el Ejecutivo Estatal;

XXXVI. Establecer y ejecutar mecanismos de coordinación y colaboración con dependencias y entidades estatales, municipales, federales e internacionales y organismos sociales involucrados en tareas de protección civil;

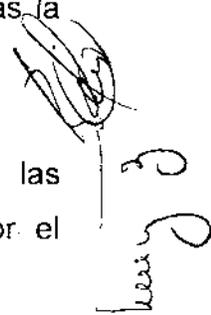
XXXVII. Establecer las delegaciones de protección civil;

XXXVIII. Propiciar la participación de grupos voluntarios en los programas y acciones de protección civil y llevar un registro de los mismos;

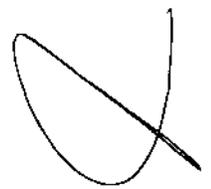
XXXIX. Proponer a las instancias competentes modificaciones a los ordenamientos jurídicos y elaborar normas técnicas en materia de protección civil;











XL. Establecer y operar centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XLI. Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil;

XLII. Dictaminar y autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, los siguientes servicios en materia de protección civil:

a) Programas internos;

b) Procedimientos para la colocación de señales de protección civil;

c) Programas de mantenimiento de instalaciones;

d) Planes de contingencia;

e) De alerta sísmica;

f) Dictámenes técnicos;

g) Peritajes;

h) Establecimiento de unidades internas;

i) Revisión de proyectos de factibilidad;

j) Dictamen para la emisión favorable por parte del Ejecutivo Estatal, para el uso de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente;

Rafael Hernández

Los montos recaudados por concepto de derechos serán destinados para la ejecución de los programas de protección civil correspondientes;

XLIII. Realizar actos de inspección, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de unidades internas y a la formulación y aplicación de los programas internos a cargo de los establecimientos, edificaciones o inmuebles descritos en la presente Ley;

XLIV. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación con los sectores público, social y privado para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

XLV. Establecer los lineamientos para la entrega del Premio Sinaloa al Mérito de Protección Civil;

XLVI. Establecer esquemas de colaboración con las Instituciones Educativas para el desarrollo de programas educativos orientados al fomento de la cultura, así como al estudio, investigación, capacitación y profesionalización en materia de protección civil;

XLVII. Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XLVIII. Imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley;

XLIX. Vigilar la operación de la alerta sísmica para el Estado;

L. Signar convenios de colaboración con instituciones de educación superior y participar en la elaboración de programas y planes de estudios de la carrera de protección civil. Así como realizar cursos, talleres, seminarios, foros, conferencias, ejercicios con equipo de seguridad personal sobre la materia;

*Alfonso...*  
*Rafael...*  
*Rafael...*

LI. Llevar el registro e inspección del manejo, almacenamiento, transporte y utilización de materiales peligrosos y explosivos en la entidad; y disponer las medidas preventivas en las instalaciones y el transporte para garantizar el menor riesgo posible a la población; y

LII. Las demás que deriven de esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto operará durante todas las horas y días del año.

**Artículo 36.** Para el cumplimiento de sus objetivos y la aplicación de sus atribuciones, el Instituto contará con:

I. El Director General;

II. Subdirector Operativo;

III. Jefe de Departamento de Emergencias, Riesgos y Alerta Sísmica;

IV. Jefe de Departamento de Prevención, Capacitación y Certificación Técnico-Profesional; y

V. El demás personal adecuado para su funcionamiento que apruebe el Consejo Estatal, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Los titulares de estas dependencias serán nombrados y removidos libremente por el Director General del Instituto.

*Gu. J. J. J.*  
*A. S. J.*  
*Rafael*

**Artículo 37.** El Director General, será nombrado cada cuatro años por el Consejo Estatal de entre la terna que le presente el Ejecutivo Estatal, pudiendo ser ratificado hasta por un periodo más.

En tanto no sea ratificado, continuará con su responsabilidad hasta la designación del nuevo Titular.

**Artículo 38.** Son requisitos para ser Director General:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener no menos de treinta años de edad, al día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación personal y profesional;

IV. No desempeñar ningún cargo, empleo o comisión en el servicio público, al momento de ser nombrado;

V. Contar con conocimientos y experiencia de cuando menos tres años en el ámbito de la Protección Civil; y

VI. Tener una residencia efectiva de al menos un año en el estado, con anterioridad a la fecha de su nombramiento.

**Artículo 39.** El Director General tendrá la representación legal del Instituto y será el ejecutor de los acuerdos y decisiones del Consejo Estatal, con las siguientes facultades:

I. Planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades técnicas, operativas, administrativas y financieras del Instituto;

*Go. Jalisco*

*Alba Cruz*

*[Signature]*

*Rafael Huey*

*[Signature]*

II. Administrar los recursos del Instituto provenientes de diversas fuentes, implementando mecanismos de transparencia sobre su aplicación, informando siempre al Consejo Estatal;

III. Dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos aprobados por el Consejo Estatal;

IV. Firmar convenios, acuerdos de colaboración y de coordinación con las Instituciones Educativas para el desarrollo de programas educativos orientados al fomento de la cultura, así como al estudio, investigación, capacitación y profesionalización en materia de protección civil;

V. Proponer cuando así se le solicite, el proyecto de Reglamento interno del Instituto, y su actualización, para aprobación del Consejo Estatal;

VI. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto y someterlo a la aprobación del Consejo Estatal;

VII. Formular y presentar al Consejo Estatal y demás autoridades que señalan las disposiciones legales aplicables, los estados financieros, balances e informes generales y especiales que le permitan conocer de modo permanente la situación financiera, operativa y administrativa del Instituto;

VIII. Proponer el establecimiento de Delegaciones Regionales de Protección Civil en el estado, con el objeto de hacer más eficientes las acciones procedentes en la materia;

IX. Proporcionar información y dar acceso a documentación que le sea requerida por la autoridad competente;

X. Firmar convenios de coordinación y colaboración en materia de protección civil;

*R. J. J. J.*

*Alba Cruz*

*[Signature]*

*Rafael Henry J*

*[Signature]*

XI. Elaborar los manuales de organización y procedimientos, así como las modificaciones que estime pertinentes;

XII. Promover la capacitación y actualización constante para el personal de las diferentes áreas del Instituto y del Sistema Estatal;

XIII. Conocer, dar seguimiento y resolver las quejas que en materia de protección civil le sean presentadas;

XIV. Conceder, negar o revocar el registro y autorización de personas físicas o morales certificadas en materia de protección civil;

XV. Autorizar los programas internos de seguridad escolar, de protección civil y los planes hospitalarios para casos de emergencias y desastres;

XVI. Atendiendo al Programa Anual, ordenar la práctica de visitas de inspección a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil;

XVII. Implementar las medidas necesarias para evitar que cualquier acción u omisión de personas físicas o morales, pongan en riesgo la vida y la propiedad de las personas y el medio ambiente;

XVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión, interpuesto en contra de los actos y las resoluciones que dicte el Instituto; y

XIX. Las demás que emanen de esta Ley y el Reglamento.

**Artículo 40.** Corresponde al Subdirector Operativo, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Planear, organizar y dirigir las actividades técnicas, operativas, administrativas y financieras del Instituto;

II. Administrar los recursos del Instituto provenientes de diversas fuentes, implementando mecanismos de transparencia sobre su aplicación, informando siempre al Director General;

III. Ejecutar las providencias tomadas por el Director General para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos aprobados por el Consejo Estatal;

IV. Preparar y presentar al Director General el proyecto de Reglamento Interno del Instituto; el Anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto; los estados financieros, balances e informes generales y especiales;

V. Proporcionar información y dar acceso a documentación que le sea requerida por la autoridad competente;

VI. Formular y presentar al Director General los convenios de coordinación y colaboración en materia de protección civil que vallan a ser firmados;

VII. Elaborar los manuales de organización y procedimientos, así como las modificaciones a estos;

VIII. Formular y presentar al Director General programas de capacitación y actualización para el personal de las diferentes áreas del Instituto y del Sistema Estatal;

IX. Dar seguimiento y plantear alternativas de solución al Director General sobre las quejas que en materia de protección civil sean presentadas;

X. Administrar el registro de personas físicas o morales certificadas en materia de protección civil;

*Guillermo*

*Asamblea*

*[Signature]*

*Rafael*

*[Signature]*

XI. Conocer los programas internos de seguridad escolar, de protección civil y los planes hospitalarios para casos de emergencias y desastres y presentar un informe de idoneidad al Director General;

XII. Formular y dar seguimiento al programa de visitas de inspección; y

XIII. Las demás que emanen de esta Ley y el Reglamento.

**Artículo 41.** Corresponde al Departamento de Emergencias, Riesgos y Alerta Sísmica, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Establecer mecanismos técnicos para escenarios de riesgo y modelos de simulación y respuesta para fenómenos destructivos;

II. Planear y evaluar campañas de difusión para los habitantes del estado y para el personal del Instituto;

III. Coordinar con el Instituto de Protección Civil de los Municipios, la sistematización de información de su demarcación, para conocer la situación del Estado, en condiciones normales y de emergencia;

IV. Establecer los lineamientos para la instalación y administración de los refugios temporales, en caso de emergencia, siniestro o desastre;

V. Establecer en sitios estratégicos centros de acopio y controlar la recepción y distribución de ayuda para damnificados por desastres;

VI. Asegurar el funcionamiento de los sistemas de monitoreo, para efectuar las alertas a las dependencias participantes, en el Sistema Estatal de Protección Civil;

*Go. J. J. J.*

*Alba J. J.*

*[Signature]*

*Rafael J. J.*

*[Signature]*

VII. Establecer el sistema de seguimiento de emergencias, para evaluar la extensión del impacto del fenómeno destructivo y la dimensión de daños físicos y sociales;

VIII. Coordinar la participación de las dependencias del Gobierno del Estado y de los organismos de los sectores privado y social en los planes de emergencia y los planes operativos;

IX. Coordinar con las dependencias de Seguridad Pública, el acordonamiento y evacuación de la población de las zonas de desastre o de riesgo inminente;

X. Coordinar con las dependencias, órganos e instituciones del sector público y privado, la operación de los mecanismos de apoyo de la población en situaciones de riesgo, siniestro o desastre;

XI. Determinar con la regionalización de riesgos, información útil para los programas de desarrollo urbano, protección del medio ambiente y sistemas nacionales de seguridad pública y de protección civil;

XII. Coordinar la realización de simulacros en áreas de alto riesgo y en instalaciones estratégicas, a fin de evaluar la organización de respuesta y los procedimientos operativos, para mantenerlos permanentemente actualizados;

XIII. Informar oportunamente al Director General, las situaciones de riesgo, las condiciones que presenta la emergencia y las acciones implementadas;

XIV. Realizar todas aquellas funciones, comisiones o encargos solicitados por las autoridades superiores;

XV. Elaborar el Mapa de Peligro Sísmico del Estado de Sinaloa, donde se identifiquen las zonas de mayor y menor sismicidad en el estado;

*Gu. J. J. J.*

*Alfonso J. J.*

*[Signature]*

*Rafael Henry J.*

*[Signature]*

XVI. Implementar y operar la alerta sísmica; y

XVII. Las demás que le atribuyan expresamente los demás ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes.

**Artículo 42.** Corresponde al Departamento de Prevención, Capacitación y Certificación Técnico-Profesional, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, vigilar, supervisar y autorizar los programas, actividades, proyectos y documentación elaborada por las áreas operativas y administrativas a su cargo, así como determinar y establecer políticas rectoras en materia de su competencia conforme a las atribuciones establecidas en la normatividad aplicable;

II. Cumplir y hacer cumplir las comisiones, encargos, encomiendas y actividades que le sean asignadas por la normatividad aplicable, así como aquellas emitidas por sus superiores;

III. Proponer el establecimiento y modificación de normas en materia de Protección Civil;

IV. Elaborar, operar y actualizar el Atlas de Riesgo, en materia de Protección Civil;

V. Coadyuvar en la gestión y realización de convenios generales y específicos con entidades, dependencias e instituciones que se vinculen en el desarrollo de programas y proyectos relacionados con la protección civil en materia de prevención;

VI. Autorizar y supervisar la aplicación de los Programas Especiales de Protección Civil;

VII. Coordinar y supervisar el registro y evaluación de las organizaciones civiles, empresas capacitadoras, así como a las empresas de consultoría y estudio de riesgo y vulnerabilidad, vinculadas a la materia de protección civil;

*Dr. Saiz*

*Alba J. A.*

*[Signature]*

*Rafael*

*Rafael*

*[Signature]*

VIII. Coadyuvar en la elaboración de la Política de Protección Civil;

IX. Participar en las acciones de coordinación de los programas de Protección Civil del estado;

X. Coordinar los programas y acciones de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y entidades de la Administración Pública del Estado, integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil;

XI. Realizar, proponer y coadyuvar en la realización de estudios, investigaciones y análisis en materia de protección civil;

XII. Emitir opiniones de carácter técnico, científico y académico en materia de protección civil;

XIII. Instrumentar y aplicar los programas y mecanismos necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley, Reglamento, términos de referencia y normas técnicas complementarias en materia de Protección Civil.

XIV. Coordinar y dirigir estudios e investigaciones de los fenómenos socio - organizativos y la manera que estos afectan a la población y su entorno, a fin de diseñar planes y programas de orientación y capacitación, con la finalidad de cimentar una cultura de protección basada en medidas de autoprotección.

XV. Establecer los canales de comunicación que permitan que permitan proporcionar información oportuna a los diferentes grupos, de los planes y programas, antes, durante y después de una situación de emergencia.

XVI. Establecer los criterios para la realización de simulacros, ejercicios y operativos;

*Gu. J. J. J.*  
*A. J. J.*  
*Rafael J. J.*

XVII. Planear junto con las áreas responsables, el establecimiento de criterios para la realización de simulacros, ejercicios y operativos;

XVIII. Participar en el diseño y difusión de los lineamientos generales para prevenir y enfrentar fenómenos y situaciones de alto riesgo, siniestros o desastres;

XIX. Elaborar y dirigir estudios para determinar los riesgos potenciales a los que se encuentran expuestos los habitantes del estado;

XX. Asegurar que las áreas responsables elaboren los manuales de capacitación aplicables;

XXI. Planear y evaluar cursos de capacitación, para los habitantes del estado y para el personal del Instituto;

XXII. Capacitar en materia de Protección Civil a la población en general que lo solicite;

XXIII. Implementar programas, cursos de capacitación, actualización y divulgación obligatoria para los terceros acreditados;

XXIV. En situaciones de emergencia y desastres, impartir capacitación operativa a integrantes del Sistema, Brigadas Comunitarias, Organizaciones Civiles y a la población en general; y

XXV. Las demás que le atribuyan expresamente los demás ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes.

Al titular de esta dependencia se le denominará Jefe de Departamento de Prevención, Capacitación y Certificación Técnico-Profesional, y será nombrado y removido libremente por el Director General del Instituto.

*Pro. Paredes*

*Asa. M. A.*

*[Signature]*

*Rafael Pérez*

*[Signature]*

## Capítulo IV De los Sistemas Municipales

**Artículo 43.** En los municipios del estado, se establecerá un Sistema Municipal de Protección Civil, como parte integrante de los Sistemas Nacional y Estatal.

El Sistema Municipal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos, que establecerán las dependencias y entidades de cada municipio entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados y con las autoridades federales y estatales.

**Artículo 44.** El objetivo fundamental del Sistema Municipal es proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de riesgos, emergencias o desastres, provocados por fenómenos naturales o humanos a través de acciones que eliminen o reduzcan la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva y de los servicios públicos, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de los servicios vitales y estratégicos de la sociedad.

Los Ayuntamientos incluirán en su presupuesto de egresos, las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y planes de la materia, así como los recursos destinados a un fondo municipal para la prevención y atención de desastres.

**Artículo 45.** El Sistema Municipal tendrá los siguientes objetivos:

- I. Integrar la acción del Municipio respectivo, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante riesgos, emergencias y desastres;
- II. Impulsar una cultura de protección civil que convoque y adicione el interés de la población, así como su participación individual y colectiva;

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including names like 'Rafael', 'Penny', and 'Rafael'.

III. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad, para mejorar la protección civil;

IV. Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia, como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico;

V. Establecer los mecanismos de prevención más adecuados, aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;

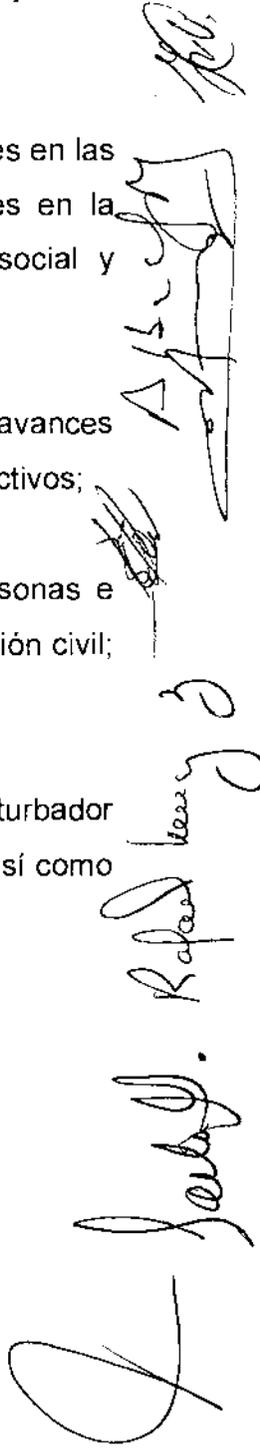
VI. Establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil; y

VII. Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directa o colateralmente a la población del municipio, sus bienes, así como al medio ambiente.

**Artículo 46.** Cada Sistema Municipal estará integrado por:

- I. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. El Instituto Municipal de Protección Civil; y
- III. Un representante del Instituto.

**Capítulo V**  
**De los Consejos Municipales**



**Artículo 47.** En cada municipio del estado se integrará un Consejo Municipal, que será un órgano de consulta y planeación basado en la coordinación de acciones de los sectores público, social y privado, con el objeto de establecer las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por fenómenos perturbadores; proteger y auxiliar a la población ante la ocurrencia de situaciones de emergencia o desastre y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad en su territorio.

**Artículo 48.** Los Consejos Municipales estarán integrados por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Secretario del Ayuntamiento, quien tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva;

III. El titular del Instituto Municipal de Protección Civil, quien tendrá a su cargo la Secretaría Técnica;

IV. El Director General del Sistema DIF municipal;

V. Las direcciones municipales de las áreas que se relacionen con la protección civil; y

VI. Grupos voluntarios, vecinales, organizaciones sociales y del sector privado.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, que será designado por su Titular.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Los cargos de los integrantes del Consejo Municipal serán honoríficos.

**Artículo 49.** Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Ejercer dentro del Municipio las funciones aplicables al Consejo Estatal;

II. Coordinar sus acciones con los Sistemas Nacional y Estatal;

III. Acordar la instalación del Centro Municipal de Operaciones, en casos de emergencias; y

IV. Las demás que le señalen esta Ley y el Reglamento respectivo.

**Artículo 50.** El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias cada seis meses, o extraordinarias a convocatoria de su Presidente o en su caso, del Secretario Ejecutivo.

Las sesiones ordinarias se deberán celebrar semestralmente, debiendo incluir en el orden del día los asuntos relevantes que se presenten y las propuestas para actualizar el Atlas Municipal de Riesgos.

En situación de emergencia, el Consejo Municipal se constituirá en sesión permanente, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada, de las comunidades respectivas y su adecuada recuperación.

**Artículo 51.** Corresponde a la Presidencia del Consejo Municipal:

I. Convocar y presidir las sesiones;

II. Coordinar el Sistema Municipal;

III. Informar de inmediato al Instituto la situación que prevalezca, derivada de la ocurrencia de algún fenómeno perturbador;

IV. Solicitar el apoyo del Gobierno Estatal cuando la capacidad de respuesta del Municipio sea rebasada;

V. Informar de manera pronta y expedita al Instituto de los daños que los fenómenos perturbadores causen en el Municipio; y

VI. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 52.** Corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal:

I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal;

II. Convocar por escrito y presidir por instrucciones de la Presidencia las sesiones del Consejo Municipal;

III. Someter a consideración del Consejo las actas de las sesiones;

IV. Enviar al Instituto copia certificada de las actas levantadas de las diversas sesiones que realice el Consejo Municipal;

V. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;

VI. Dar seguimiento e informar al Consejo Municipal del cumplimiento del Programa Municipal;

VII. Mantener informada a la población de la situación prevaleciente en el Municipio cuando se presenten fenómenos perturbadores;

VIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal;

IX. Someter a la consideración de la Presidencia, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Municipal;

X. Elaborar y actualizar el registro de empresas con actividades de riesgo;

XI. Difundir información en materia de protección civil;

XII. Someter a consideración de la Presidencia el proyecto de orden del día de las sesiones;

XIII. Elaborar y proponer al Consejo Municipal el proyecto de Reglamento Interior; y

XIV. Las demás que le atribuyan la Ley y el Reglamento.

**Artículo 53.** Corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo Municipal:

I. Suplir a la Secretaría Ejecutiva en sus ausencias;

II. Desarrollar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;

III. Llevar a cabo los trabajos y acciones que determine el Consejo Municipal;

IV. Informar periódicamente a la Presidencia y a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal, el cumplimiento de los acuerdos y de las actividades realizadas; y

V. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y el Reglamento.

## Capítulo VI

### De los Institutos Municipales de Protección Civil

**Artículo 54.** Cada Municipio establecerá un Instituto de Protección Civil, los cuales replicarán en la medida de sus ajustes presupuestales, al Instituto, y tendrán las siguientes atribuciones:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right, a signature in the middle right, and a signature at the bottom right.

I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal;

II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas municipales de protección civil;

III. Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;

IV. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, fenómenos naturales o humanos que originar desastres;

V. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;

VI. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;

VII. Promover la integración de fondos municipales para la prevención y atención de emergencias y desastres;

VIII. Promover la suscripción de convenios de colaboración administrativa con el estado y la Federación, en la materia;

IX. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alerta y atención de desastres;

X. Elaborar y mantener actualizado el registro municipal de personas físicas o morales, que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo;

Alberto  
Rafael  
F. F. F.

XI. Asesorar y capacitar en la materia a las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XII. Participar en la evaluación, cuantificación y reporte de daños; y

XIII. Las demás que le señalen esta Ley y el Reglamento.

## Capítulo VII

### De los Instrumentos de Operación y Coordinación

**Artículo 55.** Se consideran instrumentos de protección civil, los siguientes:

I. Los Atlas de Riesgos del estado y municipios;

II. Los procedimientos operativos ante fenómenos destructivos o de riesgo de diverso origen;

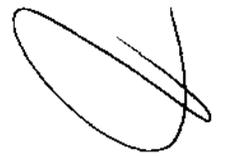
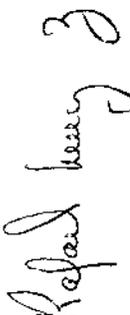
III. Las normas técnicas complementarias y términos de referencia;

IV. Los manuales de procedimientos para las instituciones públicas, privadas, sociales y académicas que se deriven de las comisiones del Consejo Estatal;

V. Los planes y programas de capacitación, difusión y divulgación; y

VI. Las publicaciones, grabaciones y todo material impreso, audiovisual que coadyuve a las acciones de protección civil y en general, todo aquello que contribuya a la difusión y divulgación de la cultura preventiva.

**Artículo 56.** El Instituto coordinará el monitoreo y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y en general el estado.



**Artículo 57.** Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el estado, así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del estado, deberán proporcionar al Instituto la información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 58.** Los particulares están obligados a informar de manera inmediata y veraz al Instituto o a los Institutos Municipales de Protección Civil, respecto de la existencia de situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre. Igual obligación tendrán todas las autoridades domiciliadas en el estado.

**Artículo 59.** Para la coordinación de la atención de situaciones de emergencia o desastre, el Instituto a través de su Centro Estatal de Comunicaciones, mantendrá el enlace con las áreas de la administración pública del estado y aquellas que operen los servicios estratégicos.

**Artículo 60.** En situaciones de emergencia o desastre, el Instituto establecerá los puestos de coordinación que se requieran, preferentemente en unidades móviles equipadas con medios tecnológicos que posibiliten la ágil coordinación y toma de decisiones.

**Artículo 61.** Es responsabilidad de cada Consejo Municipal coordinar en primera instancia las acciones para la atención de emergencias en su demarcación, siempre y cuando no se afecten servicios estratégicos del estado, ni se prevea un encadenamiento de calamidades que puedan afectar a otro municipio o entidad federativa, en cuyo caso, la coordinación será establecida por el Instituto sin menoscabo de la responsabilidad de aquél.

**Artículo 62.** En caso de emergencia o desastre, el Consejo Estatal instalará un Centro Estatal de Operaciones, que dispondrá del Atlas Estatal de Riesgos y de los medios tecnológicos necesarios para facilitar la planeación y ejecución de los trabajos. De igual

*Alba G. [Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*Rafael [Signature]*  
*[Signature]*

forma, el Consejo Municipal instalará el Centro Municipal de Operaciones en caso de emergencia o desastre en sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 63.** El Consejo Estatal y los Consejos Municipales en el ámbito de sus competencias, determinarán las acciones y medidas necesarias para que su centro de operaciones cuente con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su utilización en toda circunstancia de emergencia o desastre.

**Artículo 64.** Los institutos municipales deberán informar al Instituto, de todas las emergencias suscitadas en su demarcación respectiva y de las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados y la mitigación de daños, restablecimiento y reconstrucción de la zona.

**Artículo 65.** Toda solicitud de apoyo que se presente ante cualquier área de la administración pública del estado, en uno o varios municipios, para la atención de situaciones de emergencia o desastre, será canalizada al Instituto para su atención.

### Capítulo VIII

#### De los Servicios en Materia de Protección Civil

**Artículo 66.** El Instituto brindará los servicios de asesoría, capacitación, investigación e inspección en materia de protección civil, a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y a los sectores privado y social.

En la Ley correspondiente, se fijarán los servicios por los cuáles el Instituto podrá percibir ingresos por concepto de derechos.

**Artículo 67.** Las solicitudes, dictámenes, pagos y emisión de documentos o constancias que genere el Instituto, podrán ser realizados a través de medios electrónicos sin que sea afectada su validez jurídica.

*Alba...*

*Alba...*

*[Signature]*

*Rafael...*

*[Signature]*

*[Signature]*

Las personas físicas, así como las personas morales privadas o sociales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa interno de protección civil, podrán recurrir al Instituto, para que les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestales del Ejecutivo del Estado y previa comprobación de la carencia de dichos recursos.

**Artículo 68.** Las personas físicas o morales que acrediten las competencias y los conocimientos especializados en materia de protección civil, podrán prestar servicios de consultoría en materia de protección civil, así como emitir dictámenes técnicos y peritajes en la materia.

**Artículo 69.** Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios de asesoría técnica y de consultoría en materia de protección civil, deberán estar inscritas en un Registro, de acuerdo a los procedimientos, modalidades y requisitos exigidos en el Reglamento de esta Ley. En el marco de los acuerdos institucionales de coordinación con la Federación, le corresponderá al Instituto la atribución de evaluar y asistir estos servicios.

**Artículo 70.** Los prestadores de servicios de asesoría técnica o de consultoría podrán ser contratados libremente, y el Instituto promoverá el establecimiento de parámetros y criterios para la determinación de honorarios por estos servicios.

**Artículo 71.** Los servicios de consultoría en materia de protección civil comprenden las siguientes actividades:

- I. Elaborar los programas internos de protección civil, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento y con los lineamientos y las normas técnicas correspondientes;
- II. Firmar el programa interno de protección civil y ser responsable de la información contenida en el mismo;

III. Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas internos de protección civil;

IV. Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

V. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa interno de protección civil;

VI. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a personas físicas, así como a personas morales públicas, sociales o privadas en materia de protección civil; y

VII. Las demás que la presente Ley y otras disposiciones legales establezcan.

Los lineamientos generales sobre el contenido temático para la impartición de asesoría técnica y cursos de capacitación en materia de protección civil, serán fijados por el Instituto.

## Capítulo IX Del Patrimonio del Instituto

**Artículo 72.** El patrimonio del Instituto, estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, así como los que adquiera con motivo de sus funciones;

II. Las partidas que le asigne el presupuesto de egresos del gobierno del estado;

III. Las aportaciones, transferencias y subsidios que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal;

IV. Los bienes que adquiriera, respecto de otras entidades públicas o particulares por concepto de donación, compra-venta, cesión o cualquier otro título legal; y

V. Los ingresos que genere su propio patrimonio.

**Artículo 73.** Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Artículo 74.** Serán trabajadores de confianza el Director General, los Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Área, Delegados Regionales, Unidades de Servicios, y los demás que desempeñan funciones de dirección, inspección, fiscalización y vigilancia, cuando tengan carácter general y los que se relacionen con trabajos personales del titular del organismo.

**TÍTULO TERCERO  
DE LA PLANEACIÓN, PREVENCIÓN, CULTURA Y PROGRAMACIÓN DE  
PROTECCIÓN CIVIL**

**Capítulo I  
De la Planeación, Prevención y Cultura**

**Artículo 75.** La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficiente cumplimiento de la responsabilidad que corresponda al estado y a los municipios en la integración del Sistema Estatal.

**Artículo 76.** Los programas de protección civil a cargo del Ejecutivo Estatal y de los gobiernos municipales, serán de carácter preventivo, informativo, de auxilio a la población civil y de restablecimiento de servicios públicos básicos, en caso de emergencia o desastre.

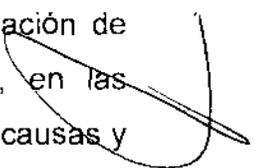
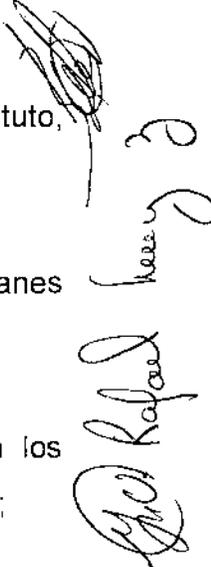
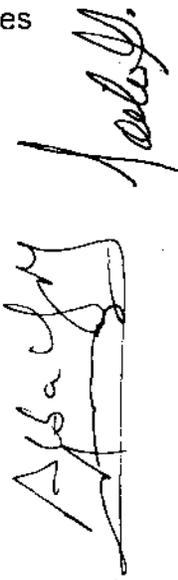
**Artículo 77.** La planeación de la protección civil se fundamenta en los siguientes instrumentos:

- I. El Programa Nacional de Protección Civil;
- II. El Plan Estatal de Desarrollo;
- III. El Programa Estatal de Protección Civil; y
- IV. Los Programas Municipales de Protección Civil.

El cumplimiento de dichos instrumentos será obligatorio para todos los órganos de la administración pública del estado y para cada municipio, en sus ámbitos de competencia.

**Artículo 78.** Con el fin de impulsar una cultura preventiva de protección civil, el Instituto, con la participación de los sectores público, privado, social y académico, deberá:

- I. Promover la incorporación de contenidos temáticos de protección civil en los planes de estudio de todos los niveles educativos, públicos y privados;
- II. Realizar cursos y eventos de capacitación masiva, en los que se impartan los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas de autoprotección;
- III. Promover el desarrollo de planes y programas de estudios para la formación de profesionales y técnicos, especialistas en la materia de protección civil, en las instituciones de educación superior públicas; así como la investigación de las causas y efectos de los desastres;
- IV. Promover en los medios de comunicación, campañas permanentes de difusión sobre temas de protección civil, que contribuyan a avanzar en la conformación de una



cultura en la materia y a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones de protección civil;

V. Disponer un espacio informativo previo a la celebración de eventos deportivos, espectáculos públicos, funciones de cine o teatro, reuniones públicas, en la cual se den a conocer a los asistentes las medidas de seguridad en el inmueble o espacio que ocupan; y

VI. Impulsar de manera coordinada con los diferentes sectores de la población, operativos preventivos que conlleven a fomentar una cultura de prevención y autoprotección en materia de protección civil.

## Capítulo II

### De los Programas de Protección Civil

**Artículo 79.** Los Programas Estatal y Municipales son el conjunto de objetivos particulares, políticas, líneas de acción y metas que tienen por objeto proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, asegurando su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas, que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

**Artículo 80.** El Programa Estatal deberá ser congruente y vinculado con el Programa Nacional y formará parte del Plan Estatal de Desarrollo.

Los instrumentos citados en el párrafo anterior, servirán de base para elaborar los programas internos y específicos de protección civil; y su cumplimiento será obligatorio para la administración pública del estado y la de los municipios, las organizaciones civiles, el sector social y privado, y para todos los habitantes del estado.

**Artículo 81.** Los objetivos, políticas, líneas de acción, metas y demás aspectos que deban contener los Programas Estatal y Municipales serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 82.** Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del estado, así como las del sector público estatal y municipal, los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, hoteles, moteles, clubes sociales, deportivos y de servicios, teatros, cines, discotecas, centros nocturnos, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, deberán contar con una Unidad Interna que implementará el programa correspondiente.

**Artículo 83.** Las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles, incluyendo las estancias infantiles de cualquier modalidad, deberán contar con un Comité y un Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar, que será autorizado, revalidado y supervisado por el Instituto, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Para fomentar la cultura de la prevención y preparar al personal docente y al alumnado, las instituciones que contempla el presente artículo, realizarán simulacros al inicio de cada ciclo escolar, sobre qué hacer en caso de incendios y sismos. A los simulacros que se realicen, podrá citarse a padres de familia o tutores del alumnado, para que se les capacite sobre qué hacer en el hogar en caso de incendios, sismos, inundaciones y huracanes.

**Artículo 84.** Los hospitales, clínicas y sanatorios deberán contar con un Comité y un Plan Hospitalario para Emergencias y Desastres, autorizado, supervisado y revalidado anualmente por el Instituto de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

*Handwritten signatures and notes:*  
- Top right: *Sección*  
- Middle right: *Asesor*  
- Bottom right: *Dr. Rafael Henry J.*

**Artículo 85.** Todos los inmuebles que se mencionan en los tres artículos anteriores, deberán contar con salidas de emergencia; a su vez, los propietarios, administradores, arrendatarios o poseedores de dichas edificaciones, deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación.

Toda omisión a las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, ocasionará la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

**Artículo 86.** Los Programas Específicos se establecerán para atender de manera particular un evento o actividad; y serán implementados por los particulares o las áreas sustantivas y estratégicas de la administración pública del estado, debiendo ser supervisados y autorizados por el Instituto o el Instituto Municipal correspondiente.

**Artículo 87.** Lo correspondiente para eventos o espectáculos públicos, funciones y diversiones de tipo cultural, artístico, deportivo, recreativo y otros, donde se lleve a cabo la afluencia o concentración masiva de personas, cuyos establecimientos se les pretenda dar un uso diferente a su uso habitual, deberán contar con un programa específico que se presentará para su aprobación ante el Instituto Municipal.

**Artículo 88.** Las bases y lineamientos específicos para la elaboración de los Programas Internos, de Seguridad y Emergencia Escolar y Específicos, así como los Planes Hospitalarios para casos de Emergencias y Desastres, estarán determinados por esta Ley y el Reglamento.

**Artículo 89.** Las autoridades competentes emitirán el Dictamen de Riesgos y Vulnerabilidad, antes del otorgamiento de licencia de construcción para los inmuebles referidos en el artículo 132 de esta Ley.

**Artículo 90.** Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles, que de acuerdo a su actividad representen mediano o alto riesgo, están

obligados a realizar simulacros por lo menos una vez al año, en coordinación con las autoridades competentes.

**Artículo 91.** Los inmuebles, establecimientos o edificaciones que por su actividad o servicios de alto riesgo, deberán contar con una póliza de seguro que ampare la responsabilidad civil y daños a terceros, conforme al Reglamento de esta Ley.

### Capítulo III

#### De la Profesionalización y Formación en Materia de Protección Civil

**Artículo 92.** La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil será permanente, y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera, cuando se trate de servidores públicos estatales y municipales.

**Artículo 93.** El Sistema Estatal de Protección Civil se sujetará al Reglamento en materia del servicio civil de carrera, en el que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación, certificación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a sus miembros, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

**Artículo 94.** El Reglamento precisará y detallará todos los rubros que atañen al servicio civil de carrera.

**Artículo 95.** El Instituto contará con una Carrera Profesional de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado, orientada a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas, además del estudio, enseñanza, investigación, divulgación y difusión de la protección civil y la gestión de riesgos.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Carrera de Protección Civil se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 96.** La Carrera Profesional de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado, por concepto de la impartición de estudios, seminarios, cursos y talleres, podrá recibir donativos o apoyos en numerario, especie y financieros provenientes de Instituciones Públicas y Privadas, Organizaciones No Gubernamentales y particulares, que serán destinados al fortalecimiento de las actividades que desarrolla.

Podrá tener ingresos, por concepto de aportaciones provenientes de su alumnado, para cubrir los gastos no contemplados en el presupuesto del Instituto, derivados de la impartición de estudios, seminarios, diplomados, cursos y talleres.

**Artículo 97.** La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado y el Instituto, serán las instancias responsables para determinar el presupuesto anual establecida en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, en el sector educativo.

## TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

### Capítulo I De la Participación Ciudadana

**Artículo 98.** El estado y los municipios promoverán mecanismos para regular y motivar la participación corresponsable de la sociedad en el cumplimiento de sus programas, y en general, en las acciones de protección civil que emprendan.

**Artículo 99.** Dentro de las acciones que promueva estarán las siguientes:

*José D.*

*Alba J. M.*

*[Signature]*

*3*

*Rafael Henry*

*[Signature]*

*[Signature]*

I. Apoyar el desarrollo de foros municipales y regionales en donde las organizaciones civiles, obreras, empresariales, de las comunidades, de instituciones educativas, de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, podrán manifestar su opinión y propuesta;

II. Impulsar reconocimientos a las personas que se hayan destacado en la sociedad por acciones de protección civil;

III. Fomentar la creación y regulación de organizaciones civiles y de grupos voluntarios afines a la materia de protección civil; y

IV. Impulsar la preparación de las organizaciones civiles, comités científicos asesores, grupos y organizaciones voluntarias vinculadas a la materia de protección civil.

**Artículo 100.** Esta Ley reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones del ámbito municipal, estatal, regional y nacional que obtengan su registro ante la instancia correspondiente, cuyo objeto social sea prestar labores de rescate y auxilio de manera comprometida, altruista y sin percibir remuneración alguna.

Los grupos voluntarios de carácter estatal y municipal tramitarán su registro ante el Instituto.

**Artículo 101.** En el desempeño de sus acciones, los grupos voluntarios deberán:

I. Participar en las tareas de prevención, auxilio y rescate de la población ante fenómenos perturbadores, bajo el mando y coordinación del Instituto o los institutos municipales, según sea el caso;

II. Cooperar en la difusión de planes y programas de protección civil;

III. Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso al Instituto o a los institutos municipales, ante la presencia de una situación de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

IV. Participar en los programas que realicen las autoridades competentes y en los que deriven de los mismos; y

V. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento.

**Artículo 102.** Los organismos especializados de emergencia, como servicios médicos, rescate y urgencias médicas, deberán coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de emergencia o desastre.

**Artículo 103.** Los habitantes del estado podrán coadyuvar con las autoridades en los programas a que se refiere esta Ley, mediante su organización libre y voluntaria.

**Artículo 104.** Toda persona tiene derecho a presentar una queja, por escrito o verbalmente, ante el Instituto o el Instituto Municipal que corresponda, por hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, de sus bienes o el entorno, o por la omisión de medidas preventivas que generen riesgos en lugares públicos.

Para la procedencia de la queja civil es indispensable el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar, así como el nombre y domicilio del quejoso.

Con oportunidad por parte de las autoridades, se efectuarán las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos o actos motivo de la queja y estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

**Artículo 105.** Las asociaciones y colegios de profesionistas vinculados a la protección civil, se considerarán como organizaciones civiles especializadas.

**Artículo 106.** Las organizaciones civiles, cualquiera que fuere su denominación, coadyuvarán en las tareas de prevención, auxilio y recuperación, corresponsablemente con la autoridad, integrando la instancia participativa de los Sistemas Estatal y Municipal correspondiente.

**Artículo 107.** La coordinación, registro y funcionamiento de las organizaciones civiles, se normarán en el Reglamento de esta Ley.

## **Capítulo II**

### **De los Cuerpos de Bomberos**

**Artículo 108.** Se reconoce a los Cuerpos Voluntarios de Bomberos constituidos y que se constituyan conforme a este ordenamiento legal, el carácter de organismos públicos integrantes de los Sistemas Estatal y Municipales de protección civil.

**Artículo 109.** El Gobierno del estado y los ayuntamientos incluirán en sus presupuestos anuales respectivos, la cantidad que en carácter de subsidio se otorgue a cada Patronato de Administración de Cuerpos Voluntarios de Bomberos. Además, ambas instancias de autoridad procurarán que estos organismos dispongan de recursos regulares adicionales a través de fórmulas legales y de mecanismos o convenios definidos donde se podrá contar con la participación ciudadana.

**Artículo 110.** Los Patronatos de Administración de los Cuerpos Voluntarios de Bomberos, sujetarán su desempeño a las normas, políticas, lineamientos, programas y acciones definidos por los Sistemas y Consejos Estatal y Municipales de Protección Civil.

**Artículo 111.** El servicio de bomberos en materia de protección civil tendrá las siguientes funciones:

I. Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de éstos;

II. Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del municipio de que se trate;

III. Prestar auxilio para prevenir y contrarrestar, en su caso, daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general, de todos aquellos hechos naturales o fortuitos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;

IV. Prestar el auxilio que les sea requerido por autoridades competentes en relación con actos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;

V. Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre; y

VI. Las demás que sean afines a las anteriores o resulten de otras leyes.

El servicio de bomberos se prestará en forma gratuita, a excepción de los servicios por los que esta Ley, las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables establezcan cuotas o tarifas por los mismos.

**Artículo 112.** La integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes de los cuerpos de bomberos se regulará en los reglamentos correspondientes.

**Artículo 113.** Los Ayuntamientos, en coordinación con las organizaciones sociales y privadas, podrán constituir patronatos para la obtención de recursos económicos destinados a la prestación del servicio de bomberos y la difusión de sus actividades.

Los patronatos se integrarán, organizarán y funcionarán en la forma en que determinen los reglamentos respectivos.

### Capítulo III De las Obligaciones de los Particulares

**Artículo 114.** Las personas, propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones, o inmuebles que se describen en el artículo 82 de esta Ley, deberán:

- I. Capacitar a su personal en materia de protección civil;
- II. Practicar simulacros cuando menos una vez cada seis meses;
- III. Las personas a que se refiere este artículo, así como las autoridades que participen en la realización de simulacros, deberán dar aviso inmediato a las autoridades de protección civil competentes de las deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que se detectaren con motivo de la práctica de dichos simulacros;
- IV. Ejecutar de inmediato las medidas correctivas o de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento;
- V. Orientar a los usuarios del establecimiento, edificación o inmueble sobre los métodos y las acciones para evitar o minimizar los daños, en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y
- VI. Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, por los importes que fije el Reglamento.

*Acuña*  
*Rafael*  
*Arb.*

En los Centros para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil e instituciones de educación básica y media superior, deberán realizarse los simulacros al menos tres veces al año y bajo condiciones que repliquen las situaciones presentes durante las operaciones ordinarias de esos establecimientos, bajo la supervisión de la autoridad competente. En los simulacros a que se refiere este párrafo, participarán los padres de familia de las citadas instituciones, en los términos del reglamento de la presente Ley.

*Señalado.*

**Artículo 115.** Los Programas Internos deberán hacer referencia a equipos de seguridad, luces de emergencia, ubicación de extintores, rutas de evacuación, salidas de emergencia, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, las zonas de seguridad y los demás aspectos que determinen el Instituto y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia.

*Artículo 115*

**Artículo 116.** Las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles, previamente deberán presentar un diagnóstico de riesgo en materia de protección civil al Instituto o al Ayuntamiento, según corresponda, para que dichas autoridades expidan o, en su caso, nieguen la autorización respectiva.

*[Handwritten mark]*

Si en la revisión del diagnóstico de riesgo, la autoridad competente detectare deficiencias o irregularidades, lo hará del conocimiento de las personas a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, la autoridad competente expedirá la autorización respectiva una vez que hayan sido solventadas las deficiencias o irregularidades señaladas.

*Dr. Rafael Beny B*

Las autoridades municipales competentes no podrán expedir la licencia de construcción sin que los solicitantes acrediten la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

*[Handwritten mark]*

**Artículo 117.** Los organismos especializados de emergencia, como servicios médicos, rescate y urgencias médicas, deberán coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de emergencia o desastre.

**TÍTULO QUINTO**  
**DECLARATORIAS DE ESTADO DE EMERGENCIA Y ZONA DE DESASTRE**

**Capítulo I**  
**De la Declaratoria de Estado de Emergencia**

**Artículo 118.** El Ejecutivo Estatal ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un riesgo, siniestro o desastre, podrá emitir una declaratoria de estado de emergencia, la cual se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y se comunicará de inmediato al Consejo Estatal y Consejo Municipal de la zona de influencia del fenómeno perturbador, para su difusión a la población.

**Artículo 119.** La declaratoria de estado de emergencia deberá contener:

I. Identificación de la condición de alto riesgo o inminencia de siniestro o desastre, señalando su naturaleza, posible magnitud, ubicación geográfica y tiempo;

II. Número estimado de personas afectadas;

III. Infraestructura, instalaciones, bienes, sistemas y zonas o territorios que puedan ser afectados;

IV. Determinación de las acciones de prevención y auxilio y las medidas de seguridad a aplicarse;

V. Instrucciones a la población de acuerdo con el Programa Estatal;

VI. Los recursos que deberán destinarse para las acciones de prevención y auxilio; y

VII. Las demás acciones y medidas de seguridad que determine el Ejecutivo Estatal.

El Ejecutivo Estatal, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará a la población siguiendo el mismo procedimiento utilizado para la emisión de la declaratoria.

## Capítulo II

### De la Declaratoria de Zona de Desastre

**Artículo 120.** El Ejecutivo Estatal podrá emitir una declaratoria de zona de desastre cuando en uno o varios municipios se haya presentado un fenómeno destructivo y sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados para hacer frente a dicho fenómeno. La declaratoria se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y se comunicará a los Consejos Estatal y Municipales del área de influencia para su difusión a la población.

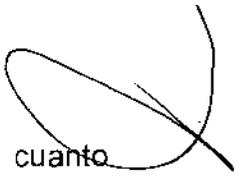
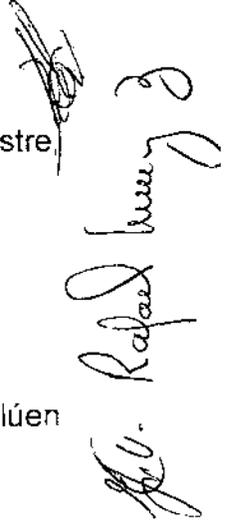
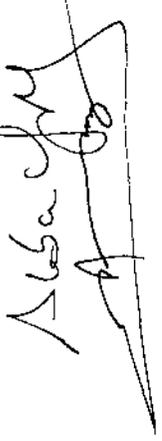
**Artículo 121.** Para que el Ejecutivo Estatal formule la declaratoria de zona de desastre, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

I. Que se solicite por el o los presidentes municipales de los municipios afectados;

II. Que el Instituto, en coordinación con las dependencias competentes, evalúen preliminarmente los daños causados; y

III. Que de la evaluación resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal.

**Artículo 122.** La declaratoria de zona de desastre deberá contener, en cuanto correspondan, los mismos requisitos para la emisión de la declaratoria de emergencia y concluirá según se especifique en la propia declaratoria o en tiempo diferente si las



condiciones respectivas así lo determinan, de conformidad con la decisión que al efecto formule la autoridad competente.

**Artículo 123.** Los centros de distribución de ayuda operados por autoridades en situaciones de siniestro, emergencia o desastre, no podrán utilizarse con fines de propaganda o proselitismo político.

**Artículo 124.** El Instituto contará con un programa alerta sísmica, para monitorear permanentemente los movimientos de las placas tectónicas que tengan lugar en el territorio que comprende el estado, y vigilar los que se susciten en las entidades federativas colindantes, así como en la franja marítima de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones, la alerta sísmica, contará con estaciones sísmicas, para obtener datos que permitan alertar oportunamente a la población de las zonas de peligro sísmico en el estado. El Instituto instalará por sí o a través de personas físicas o morales autorizadas para el efecto, sistemas de alarma audible y visible conectados al programa de alerta sísmica en puntos de las zonas de peligro sísmico, geográficamente estratégicos y de afluencia masiva, con el fin de prevenir a la población en caso de un sismo, en los términos que establezca el Reglamento.

### Capítulo III

#### De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos

**Artículo 125.** El Ejecutivo Estatal establecerá mediante el reglamento que al efecto emita, un Fondo para la Atención de Personas y Bienes Afectados por Desastres Naturales, como un instrumento financiero del Sistema Estatal, cuyo objeto es apoyar, en forma inmediata, a los municipios del estado y a las entidades y dependencias de la administración pública del estado, en las acciones de auxilio y recuperación derivadas de los efectos de un desastre o siniestro, así como para establecer las aportaciones que en su caso corresponda al estado, para la atención de emergencias o desastres declaradas por el Gobierno Federal.

*Salvador*

*Alba*

*[Signature]*

*Rafael*

*[Signature]*

El Ejecutivo Estatal deberá incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, que presente al Congreso del Estado, recursos para ser destinados a este Fondo.

**Artículo 126.** El Fondo para la Atención de Personas y Bienes Afectados por Desastres Naturales, se integra por los siguientes instrumentos:

I. Un fondo a cargo del Instituto, el cual tiene por objeto proporcionar suministros de auxilio y asistencia ante situaciones de emergencia, de un siniestro o desastre, para responder de manera inmediata y oportuna a las necesidades urgentes para la protección de la vida y la salud de la población. A este fondo se le deberán destinar recursos suficientes, los cuales se establecerán en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda para el Fondo; y

II. El Fideicomiso Fondo para la Atención de Personas y Bienes Afectados por Desastres Naturales, el cual será constituido por el Ejecutivo Estatal, con el objeto de poder contar con los recursos económicos necesarios que garanticen a los municipios del estado y a las entidades y dependencias de la administración pública estatal acceder, en el menor tiempo posible, a los apoyos del Gobierno Federal establecidos en el Fondo de Desastres Naturales. Los recursos que se establezcan para el Fondo en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, deberá destinarse al presente Fideicomiso.

El Ejecutivo del Estado podrá adquirir para este Fondo, un instrumento financiero de transferencia de riesgos, el cual le permitirá al estado transferir sus riesgos y el costo generado por los desastres naturales, al mismo tiempo que le blinde, financieramente, sus recursos públicos y los potencialice. El costo de este instrumento, que podrá ser a través de un seguro tradicional o un bono catastrófico, deberá, en su caso, ser incluido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

**Artículo 127.** Cuando la capacidad operativa y financiera de la Entidad para la atención de un fenómeno perturbador haya sido superada, el estado solicitará el apoyo del Gobierno Federal en los términos que marca la Ley General de Protección Civil, esta Ley y el Reglamento.



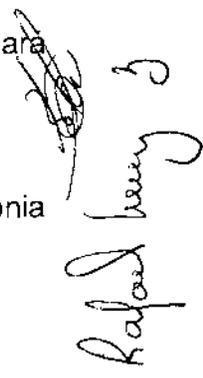
**Capítulo IV**  
**Del Premio Sinaloa al Mérito de Protección Civil**

**Artículo 128.** A efecto de estimular las acciones de protección civil de los sinaloenses, se otorgará anualmente el Premio Sinaloa al Mérito de Protección Civil a la persona que se haya distinguido con su labor de rescate y auxilio de manera comprometida y altruista.



**Artículo 129.** El Instituto será el encargado de establecer los lineamientos para la entrega del premio y tendrá entre sus atribuciones expedir la convocatoria, recibir las propuestas y remitir al Consejo Estatal la terna de candidatos a recibir dicho reconocimiento.

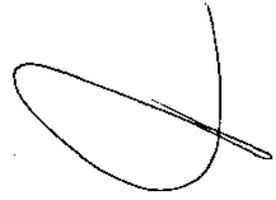
**Artículo 130.** El Consejo Estatal analizará la terna y determinará quién se hará merecedor de recibir el premio. Dicho fallo será inapelable.



**Artículo 131.** El Presidente del Consejo Estatal entregará el premio en ceremonia pública y solemne. Consistirá en un diploma, medalla y estímulo económico.

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, MEDIDAS CORRECTIVAS Y**  
**SANCIONES**

**Capítulo I**  
**De las Visitas de Inspección**



**Artículo 132.** El Instituto y los Institutos Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán visitas de inspección a los establecimientos, edificaciones o inmuebles respectivamente, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, su reglamento, normas técnicas y términos de referencia que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de Unidades Internas, a la formulación y aplicación de los programas internos y a los diagnósticos de riesgo.

Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, mientras que las segundas en cualquier momento.

I. Corresponde al Ayuntamiento realizar visitas e inspección a:

a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;

b) Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta veinte personas;

c) Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación;

d) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;

e) Rastros de semovientes, aves y empacadoras;

f) Estacionamientos; y

g) Establecimientos, edificaciones o inmuebles que tengan hasta mil quinientos metros cuadrados de construcción, que conforme a esta Ley no sean competencia del estado.

II. Corresponde al Instituto realizar visitas e inspección a:

*Handwritten signatures and initials on the right margin:*  
- Top: *Seib*  
- Middle: *AD*  
- Below that: *(Seib)*  
- Below that: *Rafael*  
- Bottom: *Rafael*

a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, condominios, campamentos turísticos y centros vacacionales;

b) Centros Educativos de los sectores público o privado, en todos sus niveles;

c) Hospitales, centros médicos, clínicas y puestos de socorro, del sector privado;

d) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos;

e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos y balnearios;

f) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;

g) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;

h) Templos y demás edificios destinados al culto;

i) Centros comerciales, mercados, supermercados, bodegas, depósitos de cosas o mercaderías y tiendas departamentales;

j) Oficinas públicas y privadas;

k) Industrias, talleres o bodegas;

l) Granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;

m) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos, otros combustibles y materiales peligrosos;

*Edo. Puerto R.*

*Alba J.M.*

*[Signature]*

*Rafael Henry B*

*[Signature]*

n) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga, de transporte de pasajeros urbanos y foráneos y aeropuertos;

o) Centrales de correos, teléfonos, telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;

p) Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, albergues y casas de apoyo para personas con discapacidad o adultos mayores, de los sectores público, privado y social; y

q) Otros que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores, con un área mayor a mil quinientos metros cuadrados o que tengan una afluencia masiva de personas o representen un riesgo de daños para la población.

Cuando dos o más establecimientos, edificaciones o inmuebles de los señalados en la fracción I de este artículo, compartan o estén ubicados dentro de una misma unidad de construcción, el Instituto será competente para realizar visitas de inspección a los mismos.

Asimismo, será competente para inspeccionar los establecimientos o edificaciones que se encuentren ubicados en un radio de quinientos metros a partir de las edificaciones a que se refiere el inciso m) de esta fracción.

**Artículo 133.** Los Ayuntamientos, previa celebración de convenios o acuerdos de colaboración con el Instituto, podrán realizar visitas e inspección a los establecimientos, edificaciones o inmuebles descritos en la fracción II del artículo anterior.

**Artículo 134.** Las visitas de inspección que realicen tanto el Instituto como a los Institutos Municipales, se sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del establecimiento a inspeccionar, el objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, el nombre del inspector y la firma de la autoridad que expida la orden;

II. Al iniciar la visita el inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, administrador o encargado del establecimiento a inspeccionar o su representante legal, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Instituto o al Instituto Municipal, según corresponda, y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriéndole su presencia para la práctica de la visita;

III. Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;

IV. Las personas con quienes se atiende la visita están obligadas a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el cumplimiento de las mismas;

V. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

VI. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas foliadas, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de

verificación en el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma;

VII. El inspector comunicará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consiste esta última, para que en el acto de la diligencia formulen observaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación a los hechos asentados en ella, o bien, hacer uso de este derecho, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta;

VIII. Uno de los ejemplares legibles del acta que se levante quedará en poder del visitado; y

IX. En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 135.** Quien realice la visita de verificación podrá obtener copias de documentos relacionados con dicha diligencia, así como tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse de cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

**Artículo 136.** Si durante la visita realizada, el inspector detectare que el giro del establecimiento verificado no corresponde al uso del suelo permitido para esa zona por el ayuntamiento, dará aviso a la autoridad municipal correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 137.** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 134, dentro del término de cinco días hábiles, y considerando las circunstancias que

hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere solventar las observaciones por omisiones o contravenciones asentadas en el acta; llevar a cabo acciones y medidas correctivas o de seguridad tendientes a cumplimentar lo señalado en el Programa Interno, así como lo relativo al establecimiento o funcionamiento de la Unidad Interna; los plazos para ejecutarlas y, en su caso, las infracciones o sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

## Capítulo II De las Medidas Correctivas y de Seguridad

**Artículo 138.** Son medidas correctivas:

I. La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o salidas de emergencia respecto de los mismos;

II. El resguardo, o en su caso, la destrucción inmediata de objetos, materiales, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro, sobre todo aquellos que sean inflamables o explosivos;

III. El retiro de instalaciones o equipo que, por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo; y

IV. El abastecimiento y la instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio, sobre todo detectores de humo y alarmas contra incendio, de conformidad con la normatividad aplicable.

**Artículo 139.** Son medidas de seguridad:

I. La suspensión de las actividades, obras y servicios, que así lo ameriten;

II. La evacuación, en forma parcial o total, de inmuebles y áreas que puedan ser o sean afectados;

III. La movilización precautoria de la población afectada y su instalación en albergues;

IV. El aislamiento parcial o total del área afectada;

V. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás que pudieran provocar alguna emergencia, siniestro o desastre;

VI. La restricción de actividades cuando así se requiera para la prevención y control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

VII. La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles; y

VIII. Las demás que determine el Instituto o a los Institutos Municipales tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, daños o desastres a la población, a las instalaciones y bienes de interés general o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

**Artículo 140.** En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria correspondiente por el Ejecutivo Estatal, el Instituto y los Ayuntamientos adoptarán de inmediato las medidas de seguridad conducentes, a fin de proteger la vida de la personas y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios vitales de la comunidad.

Las medidas de seguridad que se adopten tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

**Artículo 141.** Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, no será necesario oír previamente al afectado, pero en todo caso, deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia correspondiente, observándose las formalidades establecidas para las inspecciones y notificándose al afectado en cuanto las condiciones enfrentadas lo permitan.



### Capítulo III De las Infracciones y Sanciones

**Artículo 142.** Son conductas constitutivas de infracción:



I. Abstenerse de constituir unidades internas en los establecimientos a que se refiere el artículo 82 de esta Ley;

II. Abstenerse de presentar ante las autoridades competentes, en los términos de la presente Ley, los programas internos;



III. Incumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas internos, así como aquellas que ordenen las autoridades competentes, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

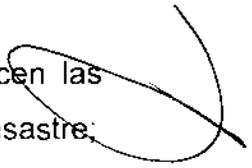


IV. Incumplir los requerimientos que dicte la autoridad competente en los términos de esta Ley y su Reglamento;

V. Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a los establecimientos, edificaciones o inmuebles;



VI. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;



VII. No presentar oportunamente el diagnóstico de riesgo a que se refiere la presente Ley, incumplir lo establecido en el mismo o las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad que respecto a dicho diagnóstico determine la autoridad competente;



VIII. No contar con la revalidación anual del Programa Interno;

IX. No practicar los simulacros a que se refiere la fracción II del artículo 114 de esta Ley, u omitir dar el aviso señalado en el último párrafo de dicha fracción;



X. Propiciar o generar condiciones de riesgo, alto riesgo o riesgo inminente; y

XI. No contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas por el Instituto y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con multa equivalente de cincuenta a veinte mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

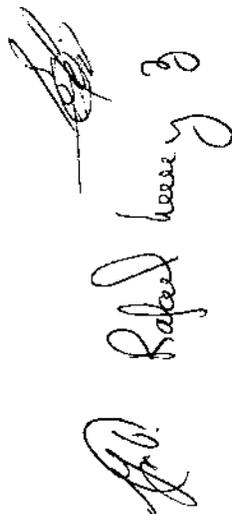
**Artículo 143.** Para la fijación de las sanciones se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción cometida;

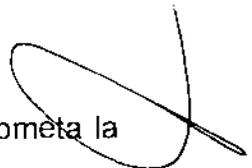
II. Las condiciones económicas del infractor;

III. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en las personas; y

IV. En su caso, el carácter o condición de reincidente del infractor.



Para los efectos de este artículo, se considerará reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del periodo de



cinco años, contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsistan, podrán imponerse multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

**Artículo 144.** En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias se duplicarán, sin que las mismas excedan el monto máximo permitido.

Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

**Artículo 145.** Las sanciones impuestas por el Instituto o los ayuntamientos se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas y las Tesorerías Municipales, respectivamente, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales aplicables.

El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de protección civil correspondientes y tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

**Artículo 146.** Los funcionarios de protección civil que no cumplan con lo establecido en esta ley, incurrirán en responsabilidad, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de

*Jalisco*

*Alfaro*

*Rafael*

*[Signature]*

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ambas del estado de Sinaloa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir.

**Artículo 147.** Cuando los inspectores, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas, a fin de que se dicten las medidas correctivas y de seguridad y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley, según corresponda.

Los verificadores no podrán recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

**Artículo 148.** Para los efectos de esta Ley, serán solidariamente responsables:

I. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de sanción; y

II. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la sanción.

**Artículo 149.** El Instituto o el Instituto Municipal que corresponda, podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

#### Capítulo IV De los Recursos

**Artículo 150.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades de protección civil podrán, a su elección, interponer el recurso de reconsideración ante

la autoridad emisora del acto reclamado o promover el juicio que corresponda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El recurso de reconsideración tendrá por objeto que la autoridad competente confirme, modifique, revoque o anule el acto o resolución recurrida.

**Artículo 151.** El término para interponer el recurso de reconsideración, será de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

**Artículo 152.** En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, se deberá expresar:

- I. El nombre del recurrente, así como el lugar que señale para recibir notificaciones y documentos, pudiendo autorizar mediante el propio escrito a una persona para que las reciba en su nombre y promueva en el asunto, sin disponer del derecho del litigio;
- II. El acto o resolución que impugna, así como la fecha en que recibió la notificación o tuvo el conocimiento correspondiente;
- III. La enumeración de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre;
- IV. Los agravios que se causen con el acto impugnado incluyendo los argumentos de derecho que se enderecen en contra del mismo; y
- V. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que pretendan acreditarse.

**Artículo 153.** Con el escrito de interposición del recurso de reconsideración deberán acompañarse:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro; y

II. Las pruebas documentales que se ofrezcan y tenga en su poder el recurrente, sin perjuicio de que la autoridad provea lo necesario para el perfeccionamiento de éstas cuando sea procedente y ordene el desahogo de las que no sean de dicha naturaleza.

**Artículo 154.** En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, la autoridad competente deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga apropiadamente la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

**Artículo 155.** El interesado podrá solicitar la suspensión del acto recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de reconsideración.

La autoridad competente deberá acordar, en su caso, el otorgamiento de la suspensión o la denegación de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud.

  
Rafael Hernández

**Artículo 156.** No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

**Artículo 157.** Al resolver sobre la suspensión deberán requerirse, en su caso, las garantías necesarias para cubrir el monto de la sanción que se hubiese impuesto.

**Artículo 158.** Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o la resolución administrativa, deberán garantizar el monto de la sanción en alguna de las formas siguientes:

I. Billeto de depósito expedido por institución autorizada; o

II. Fianza expedida por institución autorizada.

**Artículo 159.** La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

**Artículo 160.** La suspensión podrá revocarse por la autoridad competente, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 161.** Recibido que fuere el recurso, por la autoridad competente deberá proveerse sobre su admisión, prevención o desechamiento, dentro de los siguientes tres días hábiles, notificándose al recurrente el acuerdo específico de forma personal. Si se admite el recurso se abrirá un período de veinte días hábiles para el desahogo de pruebas, cuando sea el caso. Concluido este período, la autoridad emitirá la resolución correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes.

**Artículo 162.** Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

II. Fuera del término previsto por esta Ley; o

III. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**Artículo 163.** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o material del acto; o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

**Artículo 164.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

**Artículo 165.** Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 25 de enero de 2013.

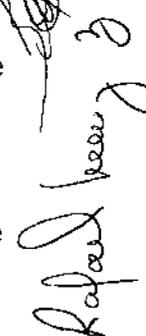


**ARTÍCULO TERCERO.** Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la entrada en vigor de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deben sustituirlas.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Reglamento de la presente Ley deberá publicarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la misma.



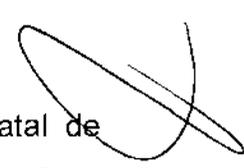
**ARTÍCULO QUINTO.** El Consejo Estatal del Instituto Sinaloense de Protección Civil, se integrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta Ley.



**ARTÍCULO SEXTO.** El Ejecutivo Estatal, contará con sesenta días para enviar al H. Congreso del Estado la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, para fijar los servicios por los cuáles el Instituto podrá percibir ingresos por concepto de derechos, así como sus montos.



**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El personal que preste sus servicios al Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa, quedará adscrito al Instituto Sinaloense de Protección Civil. Los trabajadores de base conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado



de Sinaloa que se encuentren adscritos al Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa, formarán parte de la plantilla laboral del Instituto, respetándose todos sus derechos laborales.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La Secretaría de Administración y Finanzas realizará las medidas conducentes para transferir al Instituto, el presupuesto y los bienes muebles e inmuebles asignados del Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa, mismos que pasarán a formar parte de su patrimonio.

*Sela J.*

**ARTÍCULO NOVENO.** Los convenios, contratos y demás actos jurídicos celebrados por el Director General del Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa o por el Gobierno del Estado en materia de protección civil, se entenderán subrogados al Director General del Instituto Sinaloense de Protección Civil.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Las referencias que se hacen al Instituto Estatal de Protección Civil de Sinaloa en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos administrativos y demás disposiciones legales, se entenderán hechas al Instituto Sinaloense de Protección Civil.

**A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 02 de marzo de 2017**

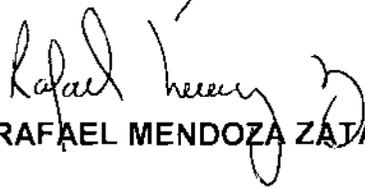
**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**



**DIP. RAFAEL MENDOZA ZATARAIN**

*Alba*

DIP. ALBA VIRGEN MONTES ALVAREZ

*Gerardo M. Valencia*

DIP. GERARDO MARTÍN VALENCIA GUERRERO

*Soila M. Gaxiola*

DIP. SOILA MARIBEL GAXIOLA CAMACHO

*[Handwritten mark]*

LXII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
07. MAR 2017  
**RECIBIDO**  
**SECRETARIA**

*Olivia Flores*

*9:52*